

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA E HISTORIA ECONÓMICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES
UNIVERSIDAD DE SEVILLA

2015 – 2016

TRABAJO FIN DE GRADO

**REGULACIÓN Y COMPETENCIA EN EL SECTOR DE
LA ECONOMÍA COLABORATIVA**



Presentado por:

Paola Mercedes Benavides Vélez

Dirección:

Prof. Dr. Luis Palma Martos

Sevilla, 6 de junio de 2016

REGULACIÓN Y COMPETENCIA EN EL SECTOR DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA

Paola Mercedes Benavides Vélez

Dirección:

Prof. Dr. Luis Palma Martos

Alumna

Tutor

Fdo. Paola Mercedes Benavides Vélez

Fdo. Luis Palma Martos

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. LA ECONOMÍA COLABORATIVA.....	7
1.EL ORIGEN DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA COMO SUBDISCIPLINA DE LA CIENCIA ECONÓMICA.....	7
2.DEFINICIÓN Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN	10
2.1. <i>Definiendo la economía colaborativa</i>	10
2.2. <i>Los motores del cambio</i>	11
2.2.1.Factores tecnológicos	12
2.2.2.Factores socio-culturales.....	13
2.2.3.Factores económicos	13
2.3. <i>Características de la economía colaborativa</i>	13
2.4. <i>Delimitación de los ámbitos</i>	15
2.4.1.El consumo colaborativo.....	15
2.4.2.La producción colaborativa.....	15
2.4.3.El conocimiento colaborativo y abierto	16
2.4.4.La financiación colaborativa	16
2.4.5.Gobierno abierto y organizaciones horizontales	16
2.4.6.Sistemas de intercambio de valor.....	16
3.EL DESARROLLO DE UN MODELO ECONÓMICO ALTERNATIVO.....	16
3.1. <i>Las plataformas de economía colaborativa y su aceptación</i>	17
3.2. <i>La inversión en plataformas de economía colaborativa</i>	18
4.BALANCE DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA	19
4.1. <i>Las ventajas de la economía colaborativa</i>	19
4.1.1.Beneficios sociales	19
4.1.2.Beneficios económicos.....	20
4.1.3.Beneficios medioambientales.....	20
4.2. <i>Los inconvenientes de la economía colaborativa</i>	20
4.2.1.Competencia desleal: los sectores tradiciones vs la economía colaborativa	20
4.2.2.Un nuevo modo de relación laboral.	22
4.2.3.Puerto franco para la elusión fiscal y cotizaciones sociales.....	22

CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO EN LA REGULACIÓN DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA.....	23
1.FUNDAMENTOS PARA LA MODIFICACIÓN REGULATORIA.....	23
1.1.El camino hacia la regulación	23
1.2.Políticas para la defensa de la competencia.....	25
1.2.1.Política de competencia en la Unión Europea.....	26
1.2.2.Política de competencia en España a nivel nacional	27
1.2.3.Política de competencia a nivel de comunidad autónoma.....	27
2.LA POLÍTICA DE COMPETENCIA Y EL SECTOR DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA	28
2.1.Economía colaborativa y el espacio económico europeo	28
2.2.Las actuaciones de la CNMC en el sector de la economía colaborativa.....	31
2.2.1.El principio de regulación económica eficiente	31
2.2.2.La legitimación activa	32
2.2.3.La CNMC y el establecimiento de un marco regulatorio para la economía colaborativa.....	34
2.3.Las autoridades de competencia autonómicas y la economía colaborativa	35
CAPÍTULO III. NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO	37
1.UBER, LA EMPRESA PRIVADA DE TAXI MÁS GRANDE DEL MUNDO.....	37
1.1.Una breve introducción.....	37
1.2.El funcionamiento de Uber: las claves del éxito	38
1.2.1.Delimitación del ámbito de actuación de Uber	38
1.2.2.Principios básicos de su funcionamiento	39
1.3.Hacia la apertura de un sector regulado	40
2.AIRBNB, LA EMPRESA HOTELERA MÁS GRANDE DEL MUNDO	44
2.1.Conociendo Airbnb.....	44
2.2.Impacto del alojamiento compartido.....	45
2.3.La situación en materia regulatoria de Airbnb	46
3.BALANCE DE SITUACIÓN DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA EN ESPAÑA.....	49
3.1.Un paso adelante	50
CONCLUSIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA, FUENTES DOCUMENTALES Y RECURSOS ELECTRÓNICOS....	53

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1. METODOLOGÍA APLICADA AL TRABAJO FIN DE GRADO	5
TABLA 2. FACTORES DE DESARROLLO DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA	12
TABLA 3. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA.....	14
TABLA 4. COMPARACIÓN DEL HIPERCONSUMISMO Y LA ECONOMÍA COLABORATIVA	14
TABLA 5. NORMAS PRINCIPALES EN LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE COMPETENCIA.....	26
TABLA 6. AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE COMPETENCIA (A 3 DICIEMBRE 2015).....	28
TABLA 7. ACTUACIONES DE LA UE EN RELACIÓN A LA ECONOMÍA COLABORATIVA	29
TABLA 8. PRINCIPALES REGULACIONES EUROPEAS QUE AFECTAN A LA ECONOMÍA COLABORATIVA	30
TABLA 9. PRINCIPIOS DE REGULACIÓN EFICIENTE	31
TABLA 10. IMPUGNACIÓN DE NORMAS EN EL SECTOR DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA.....	33
TABLA 11. INFORMES AUTONÓMICOS QUE REPERCUTEN EN LA ECONOMÍA COLABORATIVA.....	35
TABLA 12. PRINCIPALES VENTAJAS DE UBER	39
TABLA 13. INFORMES EN MATERIA DE COMPETENCIA DEL SECTOR DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS.....	41
TABLA 14. EFECTOS DE LAS RESTRICCIONES EN EL SECTOR DEL TAXI	42
TABLA 15. COMPARACIÓN AIRBNB E INTERCONTINENTAL HOTELS GROUP	45
TABLA 16. VENTAJAS DE AIRBNB	45
TABLA 17. ESTUDIOS DE IMPACTO DE AIRBNB EN LAS CIUDADES DE BARCELONA Y MADRID .	46
TABLA 18. INFORMES EN MATERIA DE COMPETENCIA DEL SECTOR TURISMO DE AFECTACIÓN A ALQUILERES VACACIONALES.....	48

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

ILUSTRACIÓN 1. ECONOMÍA COLABORATIVA Y SU RELACIÓN CON OTRAS SUBDISCIPLINAS ECONÓMICAS	15
ILUSTRACIÓN 2. COLLABORATIVE ECONOMY HONEYCOMB VERSION 1	17
ILUSTRACIÓN 3. EVOLUCIÓN DE LA INVERSIÓN MUNDIAL ANUAL EN PLATAFORMAS DE ECONOMÍA COLABORATIVA	18
ILUSTRACIÓN 4. DISTRIBUCIÓN POR SECTORES DE LA INVERSIÓN EN PLATAFORMAS DE ECONOMÍA COLABORATIVA EN EL PERIODO 2000 - 2015	19
ILUSTRACIÓN 5. ETAPAS DE LAS INNOVACIONES DISRUPTIVAS	24
ILUSTRACIÓN 6. ESQUEMA INSTITUCIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	25
ILUSTRACIÓN 7. FUNCIONAMIENTO DE UBER PARA UN USUARIO.....	39
ILUSTRACIÓN 8. RADIOGRAFÍA DE UBER EN TEMA DE REGULACIÓN.....	40
ILUSTRACIÓN 9. MEMBER STATES LEGAL OBSTACLES ACCOMODATION AND TRANSPORTATION	49

ABREVIATURAS

ACCO	Autoritat Catalana de Competència
ADCA	Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
ADICAE	Asociación para la defensa de los usuarios de bancos, cajas y seguros de Andalucía
AED	Análisis Económico del Derecho
B2C	Business to consumer
CE	Comisión Europea
CNC	Comisión Nacional de la Competencia
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
DIY	Do it yourself
FOMIN	Fondo Multilateral de Inversiones
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
OCU	Organización de Consumidores y Usuarios en España
OFT	Office Fair Trading
P2P	Peer-to-peer
ROTT	Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres
STOA	Science and Technology Options Assessment
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
UE	Unión Europea
VTC	Vehículos de alquiler con conductor

INTRODUCCIÓN

Justificación

El nuevo concepto de economía colaborativa ha supuesto una revolución durante el último lustro en el mundo online. No obstante, los efectos que produce han traspasado fronteras, afectando a sectores tradicionales de la economía que ven en ello una amenaza a su forma de gestión, considerando a algunos negocios, nacidos en el seno de este nuevo modelo económico, como una “*competencia desleal*”.

El rechazo de algunos sectores se ha hecho eco en diferentes medios de comunicación, así como también ha pasado a formar parte del orden del día de principales organismos públicos y tribunales. Sin embargo, la economía colaborativa reporta una serie de beneficios, en términos de eficiencia, asignación de recursos y mayor bienestar para el consumidor que no pueden ser ignorados, ante una posible prematura prohibición. Esto ha llevado al desarrollo de diferentes estudios que analizan los efectos y la opinión pública sobre la economía colaborativa, con el objetivo de esclarecer el *cómo* e incluso *si se debe o no* regular esta nueva realidad.

Como se ha señalado antes, el análisis de estas cuestiones se refleja en la implicación de distintos organismos públicos, ejemplo de esto se puede encontrar en la “*Consulta pública sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*” realizada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante CNMC, puesta en marcha en el último cuatrimestre de 2014 y que, tras año y medio, los resultados preliminares ya se encuentran disponibles, analizando el sector de la economía colaborativa, con especial énfasis en los sectores más afectados y estableciendo una serie de recomendaciones ante la situación actual (CNMC, 2016c). Asimismo, la CNMC en su labor de *garantizar la libre competencia y regular todos los mercados y sectores productivos de la economía española para proteger a los consumidores*, ha impugnado normas contrarias a este principio en relación a la economía colaborativa (CNMC, 2016a).

Con el mismo fin de la protección a los consumidores, en el mes de febrero del presente año fue publicado el estudio de la Organización de Consumidores y Usuarios en España (OCU) junto a la Universidad Complutense de Madrid y Ouishare¹, bajo el nombre de “*Colaboración o negocio. Consumo colaborativo: del valor para el usuario*”

¹ Ouishare, es una de las mayores plataformas digitales que integra, a nivel internacional, diversos actores que operan de acuerdo a los valores de la economía colaborativa, con el fin de formar una comunidad colaborativa. Para conocer más sobre esta plataforma, puede accederse a su página web en <http://ouishare.net> (fecha de acceso: 19/02/2016).

a una sociedad con valores”. En este informe se profundiza en las implicaciones de la economía colaborativa a través del análisis completo, que tal como denominan ellos mismo se trata de *“un primer estudio que aborda la economía colaborativa desde un enfoque <<completo>>, atendiendo no solo al valor para el usuario sino también analizando el fenómeno desde una perspectiva legal y social”* (OCU, 2016).

Sin lugar a dudas, puede corroborarse que el tema de estudio del presente trabajo fin de grado es de transcendencia tanto en el ámbito público como privado, que repercute no sólo a nivel nacional, sino que supone una transformación de distintas actividades económicas a escala mundial.

Delimitación del TFG

El estudio del sector de la economía colaborativa abarca diferentes ámbitos, que engloban distintos sectores económicos, a saber, consumo, producción, educación, finanzas, gobernanza y sistemas de cambios de divisas (OuiShare, 2016). Por tanto, de esta pluralidad surgen diferentes enfoques para abordar este tema.

Así pues, se pueden encontrar estudios orientados a cada uno de estos ámbitos o a sectores económicos en concreto, a modo de ejemplo, existen informes que relacionan el turismo y la economía colaborativa (Peeters et al., 2015), o bien otros que realizan un análisis interdisciplinar y general de lo que es la economía colaborativa (Goudin, 2016; STOA, 2015)². En definitiva, se puede observar que durante los últimos años ha existido un especial interés por determinar los efectos que reporta la economía colaborativa. La razón de tal importancia se ha ido vislumbrando en los párrafos anteriores, aun así, para comprenderlo es reseñable destacar la propuesta de resolución del Parlamento Europeo (2015), recogida en su informe anual de sobre la política de competencia de la UE de 2014, en lo referente a la economía colaborativa:

“54. Pide a la Comisión que estudie la forma de integrar en la legislación europea el ascenso de la economía colaborativa (sharing economy); considera que esta adaptación resulta necesaria para garantizar la igualdad de condiciones y la competencia leal entre todos los participantes;

55. Considera que las empresas relacionadas con la denominada economía colaborativa deben estar sometidas a las mismas obligaciones tributarias y regulatorias que las empresas tradicionales, dado que de otra forma no solo se distorsionaría la competencia, sino que también se producirían efectos fiscales negativos para las finanzas de los Estados miembros;

56. Considera especialmente importantes la supervisión eficaz de la conducta de las empresas dominantes y una reacción diligente cuando se

² STOA, se refiere al Science and Technology Options Assessment del Parlamento Europeo.

detectan abusos, ya que las prácticas ilegales pueden provocar la expulsión temprana del mercado de los competidores pequeños e innovadores;

57. Señala que la falta de regulación de la economía colaborativa procura una ventaja injusta a determinadas empresas al tiempo que disminuye los incentivos para invertir en los sectores afectados”

A través de este texto, puede observarse las bases de la justificación para el establecimiento de un marco regulatorio, dado que, conlleva consecuencias para el correcto funcionamiento de la economía, debido a su carácter interdisciplinar. Hechos que se encuentran contrastados con la actual situación mediática³.

En consecuencia, en este trabajo se realizará un estudio enfocado a la regulación y competencia efectiva que implica la economía colaborativa, por lo que se realizará una evaluación de las medidas regulatorias llevadas a cabo en España, en relación al impacto de las plataformas de Uber y Airbnb, y su relación con los sectores de transporte de viajeros y alquiler de viviendas turísticas, respectivamente.

Objetivos

El objetivo general de esta investigación consiste en ***evaluar las medidas que las autoridades públicas están realizando en lo referente a la economía colaborativa, desde el punto de vista de la competencia efectiva, para el asegurar el buen funcionamiento de la economía de libre mercado.***

Para poder acometer este fin es necesario definir una serie de objetivos específicos a obtener a lo largo de los diferentes capítulos de este trabajo, según el siguiente orden:

- I. ***Definir y determinar qué comprende la economía colaborativa***, con lo que se pretende establecer el marco teórico de estudio.
- II. ***Definir y analizar el marco normativo en la regulación de la economía colaborativa***, a través del cual se establecen las principales normas que afectan al sector, desde la óptica de la libre competencia. Al mismo tiempo, pone en manifiesto las actuaciones públicas que afectan al sector.
- III. ***Analizar los casos de las plataformas de Uber y Airbnb***, puesto que representan los dos tipos de modalidades de la economía colaborativa que mayor relevancia obtienen, y por tanto el estudio de este sector y su análisis normativo regulatorio son importantes.

³ Se enfatiza la actual situación del sector del taxi frente a plataformas que repercuten en una disminución de su cuota de mercado y, por tanto, en unos menores ingresos, a la vez que se hace alusión a una competencia desleal, cuestión que será de análisis en los capítulos finales del presente trabajo.

Aspectos metodológicos

Para alcanzar los objetivos anteriormente planteados, es necesario definir la metodología a seguir; a través de esta, se establecen⁴ los *métodos generales o procedimientos lógicos de investigación* y las *técnicas de investigación* o también denominados específicos o concretos dentro de un área de conocimiento que, en el caso del presente estudio, es la economía aplicada.

En cuanto a los primeros, ***los métodos generales***, se aplicará como base de la investigación el *método deductivo*, permitiendo establecer una línea de continuidad a lo largo del trabajo, que comienza con el análisis de los aspectos generales de la economía colaborativa, seguido del estudio del marco normativo, para finalmente establecer el estudio de casos. Esta estructura queda claramente reflejada en la división por capítulos de los aspectos señalados.

Por su parte, ***las técnicas de investigación*** van a ser diversas; como base primordial se partirá de una *investigación documental* o *desk research*, lo que supone una revisión bibliográfica, es decir, una investigación basada en la evaluación de fuentes secundarias, como son informes de instituciones privadas o públicas, artículos científicos, artículos de prensa, blogs, etc., que en el caso de la economía colaborativa resulta de gran relevancia y es acorde, en cuanto a que el avance de la misma se debe al desarrollo de comunidades digitales y, por ende, del auge de las tecnologías de la comunicación.

Además, esto va unido a la *investigación exploratoria y descriptiva*, del enfoque de la economía colaborativa como un modelo económico alternativo, lo que será reflejado, esencialmente, en el primer capítulo, así como, en el segundo capítulo, lo que establecerá el marco general de este Trabajo Fin de Grado.

Al mismo tiempo, se recurre a dos técnicas más, que serán aplicadas en el tercer capítulo del presente trabajo. Por una parte, una *investigación explicativa* que pretende explorar las razones fundamentales de la necesidad de la regulación de la economía colaborativa. Por otra parte, complementar el análisis de la implicación en la regulación y competencia efectiva, de las plataformas de Uber y Airbnb, junto con la metodología del *análisis económico del derecho*, en adelante AED.

Según de Querol (2007:14), el AED se puede definir brevemente como “*una disciplina que consiste esencialmente en aplicar principios y técnicas habituales del análisis económico al estudio de problemas característicos del ordenamiento del sistema jurídico*”. De esta forma, el presente trabajo evaluará la normativa que afecta a la economía colaborativa, a través de los diferentes informes llevados a cabo por parte de la Unión Europea, así como de las autoridades de competencia españolas.

⁴ La clasificación a la que se hace referencia, es obtenida de Prodanov y de Freitas (2013).

El uso de esta metodología se adapta a las aplicaciones contempladas por de Querol (2007) al presentar que efectivamente en la economía existen fallos de mercado y, justamente, el sistema de funcionamiento español del sector del transporte de viajeros y en particular, el sector del taxi, a día de hoy, ha demostrado ser un monopolio legal con base en la restricción de la competencia a través del sistema de licencia (*numerus clausus*) que impide el libre acceso al mercado.

Por tanto, el procedimiento metodológico del presente trabajo queda de la siguiente manera, expuesta en la **Tabla 1**.

Tabla 1. Metodología aplicada al Trabajo Fin de Grado

General	Capítulos	Metodología aplicada		
Metodología deductiva	Capítulo I	<ul style="list-style-type: none"> Revisión de la literatura (investigación exploratoria y descriptiva) 		
	Capítulo II		Investigación explicativa	Análisis Económico del Derecho
	Capítulo III	<ul style="list-style-type: none"> Análisis de datos secundarios 	Análisis de casos	

Fuente. Elaboración propia

Estructura

El presente trabajo se estructurará en tres capítulos. En el capítulo I, se presentará el sector objeto de estudio de esta investigación, es decir, el sector de la economía colaborativa, dando a conocer las bases en las que se fundamenta, su concepto y los diferentes ámbitos que engloba.

En el capítulo II se estudia el marco regulatorio de política de la competencia, se analizan las actuaciones en materia de economía colaborativa y se presentan las herramientas utilizadas por las distintas autoridades públicas para este cometido.

Finalmente, en el capítulo III, se analizan específicamente dos casos emanados de la filosofía de la economía colaborativa, y más específicamente del ámbito del consumo colaborativo, como son las plataformas de Uber y Airbnb, que han supuesto un impacto importante para los sectores tradicionales, de transporte de viajeros y de alquiler de viviendas turísticas. Por tanto, es imprescindible, analizar el modo de funcionamiento y la regulación que están teniendo estos nuevos modelos de negocios.

Contribuciones de la investigación

Como ha sido señalado antes, la economía colaborativa supone para algunos agentes económico una *competencia desleal*, donde se promueve el fraude fiscal y además distorsiona el mercado de trabajo (OCU, 2016). No obstante, los beneficios que reporta son argumentos suficientes para que la adopción de medidas regulatorias se realice de forma suficientemente fundamentada, a la vez que se respeta el desarrollo de una libre competencia, consecuente con los principios de una economía de mercado abierta.

Por consiguiente, el presente trabajo ofrece elementos orientadores para el establecimiento de un futuro marco regulatorio de la economía colaborativa, a través del análisis de la economía colaborativa, de la regulación que afecta a este sector y de la evaluación de la situación actual en España respecto a los sectores de transporte de viajeros y de alquiler de viviendas turísticas, ante este nuevo modelo económico.

CAPÍTULO I. LA ECONOMÍA COLABORATIVA

El presente capítulo pretende dar a conocer una nueva forma de interrelación de los distintos agentes económicos, por la que se realizan actividades económicas a través de un modelo denominado disruptivo, y es lo que se conoce como economía colaborativa. De esta forma, el objetivo de este capítulo es definir un marco de referencia para el conocimiento de este sector, con el cual poder realizar en los siguientes capítulos el análisis desde la óptica de la regulación y la competencia.

Esto se abordará a través de la configuración de la economía colaborativa, desde su nacimiento hasta su incorporación al discurso principal de la ciencia económica. A continuación, se definen los campos y ámbitos de aplicación. Con lo cual se podrá analizar la evolución de la misma y, finalmente, realizar un balance sobre las ventajas, inconvenientes y limitaciones a las que se enfrenta.

1. EL ORIGEN DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA COMO SUBDISCIPLINA DE LA CIENCIA ECONÓMICA

En este apartado se pretende establecer el origen de la economía colaborativa, es decir, cuándo aparece por primera vez este concepto y conocer cómo se ha configurado como una subdisciplina de la ciencia económica.

Para establecer un punto de partida del concepto de economía colaborativa, o también denominada en inglés *sharing economy*⁵, primero es necesario definir los fundamentos de esta economía. Así pues, se trata de una “*economía basada en el intercambio, la colaboración y la apertura, apoyándose en redes y comunidades horizontales*” (Cañigual, 2014:32). Teniendo en cuenta esta primera aproximación a la economía colaborativa, se observan dos cuestiones:

- I. Es una economía basada en *el intercambio y la colaboración*, hecho que es tan antiguo como la humanidad, puesto que esto es también compatible con las formas de intercambio de bienes y/o servicios que han estado presentes a lo largo de la historia, como pueden ser, el trueque, el intercambio de favores, compartir gastos de viajes, entre otras. Éstas se caracterizan por ser

⁵ La traducción al inglés de economía colaborativa como *sharing economy*, será válida dependiendo de la definición que se realice en este idioma. Esto se debe a que han surgido diferentes términos para referirse a la economía colaborativa y que, sin embargo, algunos autores consideran que presentan matices. Tal y como sugiere Botsman (2013) la definición más adaptada para este sector sería la de *collaborative economy*. De todas formas, en el apartado 2 del presente capítulo se dedica un espacio a este análisis.

actuaciones que se encuentran circunscritas a su desarrollo entre distintos agentes económicos, pertenecientes a un mismo *entorno de confianza*⁶.

- II. El *apoyarse en redes y comunidades horizontales*, sirve como medio de expandir las actuaciones de intercambio y colaboración a escala global. Esto ha sido posible gracias al avance de las tecnologías de la información y la comunicación que han transformado el modo de interrelacionarse de las personas, desarrollando comportamientos y estilos de vidas diferentes.

Dadas estas características básicas de la economía colaborativa cabría fijar su origen en la era de internet (Belk, 2014), puesto que, se circunscribe dentro la denominada *nueva economía*⁷, que nace en la economía digital y, por ende, en el establecimiento de la era de inteligencia en redes (Tapscott, 1997). Además, a esto, se une la preocupación por un modelo económico más adaptado a las necesidades humanas, que ha propiciado el surgimiento de modelos alternativos, basados en comunidades intercomunicadas, estableciendo una relación entre pares, *peer-to-peer*⁸, en la que se abandona la figura pasiva de los distintos agentes económicos ante el mercado.

Por tanto, después de analizar los fundamentos de la economía colaborativa y destacada la importancia de las tecnologías de la información y la comunicación, ya es posible fijar cuando aparecen en la literatura las primeras referencias a este nuevo modelo económico, entre éstas, la más importante es la publicación del libro *What's mine is yours: the rise of collaborative consumption* de Botsman y Rogers (2010) en el que se analiza una tendencia socioeconómica emergente, reflejada en el estudio de miles de ejemplos de iniciativas de todo el mundo, basados en los principios anteriormente citados. Esto es denominado por los autores como *collaborative consumption*⁹, o consumo

⁶ Con *entorno de confianza*, se hace referencia a que estas actividades de intercambio y colaboración, de forma general, se han realizado entre personas que comparten un vínculo, como puede ser el que se da entre familiares, amigos o dentro de grupos de asociaciones, comunidades, bien sea por su pertenencia a estas o por su afinidad a la labor que realizan. En definitiva, lo que tienen en común es la limitación a estos entornos de confianza, por lo que también suelen ser limitadas geográficamente.

⁷ El concepto de *nueva economía* surge a finales del siglo XX para referirse a todo el proceso de transformación que experimentan muchas de las actividades económicas, debido al avance de las tecnologías digitales que permiten un acceso más sencillo, rápido y barato al tratamiento y almacenamiento de la información (Pampillón, 2001).

⁸ *Peer-to-peer* (P2P) es el modelo de transacciones entre personas. Este, difiere con el modelo tradicional de *business to consumer* (B2C) que está basado en la relación unidireccional empresa-consumidor. De ahí, que el modelo P2P cobre especial relevancia en la economía colaborativa al fomentar el empoderamiento del consumidor. Estas características serán detalladas en el siguiente apartado.

⁹ El término de *collaborative consumption* aparece por primera vez en la literatura en un artículo en la Universidad de Illinois, realizado por Felson y Spaeth (1978), en el que se analiza las ventajas de la movilidad compartida, que en inglés es conocida como *car-sharing*. Décadas más tarde, este mismo término es utilizado por Algar (2007) para referirse a la tendencia global creciente de la aparición de consumidores

colaborativo en su traducción al español. Pese a que en el libro no aparece el concepto de economía colaborativa como tal, los fundamentos y el funcionamiento de este sector sí son los mismos, hecho que se refleja en la siguiente cita:

“The collaboration at the heart of Collaborative Consumption may be local and face-to-face, or it may use the Internet to connect, combine, from groups, and find something or someone to create “many to many” peer-to-peer interaction. Simply put, people are sharing again with their community[.]Sharing and collaboration are happening in ways and at a scale never before possible, creating a culture and economy of <<what’s mine is yours>>” Botsman y Rogers (2010:11).

Como puede observarse, tanto consumo colaborativo como economía colaborativa serán dos conceptos íntimamente relacionados. A modo de adelanto, la diferencia yace en el enfoque que tienen los autores, es decir, se trata de un análisis que prioriza el consumo, dejando de lado otras vertientes¹⁰ que engloba la economía colaborativa. No obstante, aun refiriéndose solo al consumo, la publicación de este libro marca un antes y un después para la economía colaborativa, pues supuso la creación de todo un movimiento online que impulsará desde entonces este nuevo modelo económico. Así pues, comenzaron a aparecer diversas plataformas digitales, que han reunido desde su creación noticias sobre el avance de esta nueva realidad económica, han realizado un directorio de todas las iniciativas puestas en marcha, han fomentado la opinión pública, la realización de estudios y de eventos, que han permitido la creación de redes alrededor de todo el mundo. Entre estas plataformas cabe señalar *collaborativeconsumption.com* fundada por Botsman, *Ouishare*, *SharingEspaña*, entre otras. De todo esto, se han visto beneficiadas también las iniciativas que ya estaban en marcha con anterioridad, entre estas, se puede destacar las plataformas *Shareable* y *Akatu*¹¹.

En consecuencia, la economía colaborativa comienza a ser una realidad omnipresente a través del consumo colaborativo, que, en poco más de un lustro, se ha configurado como una subdisciplina de la ciencia económica. Esto se debe a los efectos que repercuten en los diferentes agentes económicos y, por ende, en el propio funcionamiento de la economía. A modo de síntesis, la economía colaborativa permite solucionar fallos de mercado, tal como, la información asimétrica. Asimismo, para las

que colaboran de forma online para intercambiar bienes y servicios a través de sitios web. El autor, enfoca su análisis en la reducción de precios que esto supone y su repercusión en la economía. Sin lugar a dudas, resulta ser el esbozo de los análisis económicos que en la actualidad se llevan a cabo.

¹⁰ Con vertientes se hace referencia a los diferentes ámbitos que forman parte de la economía colaborativa, una de estas, es el citado consumo colaborativo. En el apartado siguiente se expondrán detalladamente todos los ámbitos con los que cuenta.

¹¹ Akatu es una organización no gubernamental que trabaja para la concienciación de la movilidad compartida como consumo eficiente.

empresas permite una reducción de costes y mayor eficiencia, mientras que para las familias supone un mayor bienestar, vía mayor variedad de productos y servicios y reducción de precios.

Efectivamente, esto ha llevado al desarrollo de diferentes estudios que tienen como objetivos analizar estos efectos, tanto de forma cuantitativa como cualitativa. Estudios que son organizados por organismos públicos, consultoras, economistas, sociólogos, en suma, cualquier profesional consciente de la repercusión de la economía colaborativa.

2. DEFINICIÓN Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Una vez analizado el origen de la economía colaborativa, es momento de profundizar en qué consiste exactamente esta nueva subdisciplina de la ciencia económica. Por ende, en este apartado se analizan sus características, así como, los factores que la han hecho posible y se delimita el ámbito de aplicación de la misma, es decir, se trata de responder a la pregunta *¿qué es y qué no es economía colaborativa?*

2.1. Definiendo la economía colaborativa

Encontrar una definición única, que sea clara y precisa, para expresar una nueva idea que nunca antes había sido expresada resulta complejo. Por ende, no es raro encontrar distintas definiciones para este fenómeno, así como tampoco es raro, hallar artículos de profesionales inmersos en proyectos de economía colaborativa, que intentan esclarecer este concepto. Por consiguiente, a continuación, se presentan algunas definiciones que permitirán comprender el alcance de este fenómeno.

Botsman (2013), define la economía colaborativa a través del concepto en inglés de *collaborative economy* como:

“The collaborative economy is an economy built on distributed networks of connected individuals and communities versus centralized institutions, transforming how we can produce, consume, finance and learn”

De acuerdo con Goudin (2016), la definición más completa es la proporcionada por la plataforma *The people who share*¹² :

“The Sharing Economy is a socio-economic ecosystem built around the sharing of human and physical resources. It includes the shared creation, production, distribution, trade and consumption of goods and services by different people and organisations [...] this encompasses the following aspects:

¹² *The people who share* es un movimiento social, de origen británico, que impulsa a través de su plataforma las prácticas de la economía colaborativa. Para más información puede visitarse su página web <http://www.thepeoplewhoshare.com> (fecha de acceso: 28 de marzo de 2016).

swapping, exchanging, collective purchasing, collaborative consumption, shared ownership, shared value, co-operatives, co-creation, recycling, upcycling, re-distribution, trading used goods, renting, borrowing, lending, subscription based models, peer-to-peer, collaborative economy, circular economy, pay-as-you-use economy, wikinomics, peer-to-peer lending, micro financing, micro-entrepreneurship, social media, the Mesh, social enterprise, futurology, crowdfunding, crowdsourcing, cradle-to-cradle, open source, open data, user generated content (UGC) ”

En estas definiciones se observa un abanico amplio de actividades que forman parte de la economía colaborativa. Esto mismo se refleja en la última definición dada por la CNMC (2016c), en el informe de las conclusiones preliminares de la *Consulta pública sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*, que se había puesto en marcha a finales del 2014:

“La economía colaborativa es un fenómeno innovador, disruptivo, dinámico y heterogéneo, que presenta unas características y manifestaciones en diversos mercados geográficos y de producto muy diferentes. De hecho, bajo el término de economía colaborativa se engloban en ocasiones conceptos tales como economía bajo demanda, economía circular y consumo colaborativo [...] Se considera que engloba un conjunto heterogéneo y rápidamente cambiante de modos de producción y consumo por el que los agentes comparten, de forma innovadora, activos, bienes o servicios infrautilizados, a cambio o no de un valor monetario, valiéndose para ellos de plataformas sociales digitales y, en particular, de internet”

En definitiva, como se puede observar, la economía colaborativa no se puede conceptualizar como la invención de un nuevo modelo económico, sino que más bien es resultado de una serie de factores, que han hecho posible la mejora y eficiencia de una serie de prácticas, que ya eran parte del propio comportamiento de algunos agentes económicos, y que progresivamente se imponen como un modelo económico complementario y competidor del modelo capitalista tradicional (Goudin, 2016).

2.2.Los motores del cambio

Tal y como se ha mencionado en el epígrafe anterior, existe una serie de factores que han hecho posible hablar hoy en día de la economía colaborativa. Por ello, antes de analizar las características al detalle de este modelo económico, es conveniente estudiar cuáles han sido estos motores del cambio. En este caso, si es evidente una unanimidad en establecer cuáles son estos factores. Teniendo en cuenta la clasificación realizada por CNMC (2016c) y Goudin (2016), estos factores pueden agruparse en: *i*) factores tecnológicos, *ii*) factores socio-culturales y *iii*) factores económicos (ver **Tabla 2**).

Tabla 2. Factores de desarrollo de la economía colaborativa

FACTORES	DESCRIPCIÓN
1. Tecnológicos	<p>Los avances tecnológicos (smartphones, comercio electrónico...) han posibilitado el desarrollo de instrumentos para paliar los fallos del mercado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Información asimétrica: a través de la reputación - Mecanismos de precios: permite fijar precios flexibles y personalizados - Medios de pago: existen nuevos instrumentos de monetización
2. Socio culturales	<p>Han surgido diferentes cambios como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cambio en la cultura de consumo - Sostenibilidad del consumo - Sensación de pertenencia a una comunidad - La propia situación económica
3. Económicos	<p><i>Coyunturales</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Crisis económica - Racionamiento del crédito <p><i>Estructurales</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Nuevas tecnologías: reducción en los costes de transacción y de información y cambio de patrón en los mercados financieros

Fuente: Elaboración propia, a partir de CNMC (2016c).

2.2.1. Factores tecnológicos

Como bien se ha comentado desde el inicio de este trabajo, el avance tecnológico resulta ser el principal factor de impulso para la economía colaborativa. Las razones se deben a que ha permitido a las personas disponer de un medio con el que organizarse de forma rápida y eficiente, a través del cual se ha posibilitado el acceso a estos nuevos modelos de negocios, casi desde cualquier lugar y cualquier momento. Esto ha sido posible gracias al desarrollo de internet, de los dispositivos móviles inteligentes (smartphones) y de las plataformas digitales.

Asimismo, este avance tecnológico ha permitido mejorar los sistemas de transacciones financieras, en especial, los sistemas de pago, tanto en línea como en los dispositivos móviles, dando como resultado un incremento del comercio electrónico y fomentando la creación de las plataformas digitales. Por otra parte, el uso de todo este avance ha reforzado el factor socio-cultural, al permitir la creación de comunidades, donde los usuarios pertenecientes a éstas cobran relevancia como grupos de interés¹³.

Consecuentemente, todo esto ha reportado una serie de beneficios que son el desarrollo de instrumentos que aminoran los fallos del mercado.

¹³ Goudin (2016) expone que a través del uso de los sistemas de evaluación con los que cuentan las plataformas digitales, los usuarios son capaces de expresar sus opiniones y actuar como grupos de interés.

2.2.2. Factores socio-culturales

Los factores socio-cultures ocupan la segunda posición. No obstante, debe tenerse en cuenta que son igual de importantes en el desarrollo de la economía colaborativa, pues todo cambio responde a las necesidades que en la sociedad van surgiendo, es decir, esto deriva de los cambios de comportamiento del ser humano.

La mayor concientización por la sostenibilidad ha hecho que la economía colaborativa sea bien recibida. Puesto que, desde la parte del consumo colaborativo se propone dejar la propiedad de las cosas en un segundo plano, en aras de dar una mayor parte al acceso a las cosas. De esta forma se podrán utilizar todos los bienes infrautilizados, lo que conlleva a un cambio en las pautas de consumo del individuo. Asimismo, de acuerdo con la socióloga Schor (2014), a esto se une la necesidad del ser humano de formar parte de una comunidad.

2.2.3. Factores económicos

Los factores económicos pueden ser de dos tipos, *coyunturales* y *estructurales*. Entre los primeros se hace alusión a los efectos de la crisis económica de finales de 2007, que han repercutido en las personas de diferentes formas, principalmente, la disminución de su poder adquisitivo, al reducir su renta disponible y pérdida de empleo, lo que ha motivado la búsqueda de alternativas a un modelo, basado en el consumismo creciente.

Estas alternativas pasan por el ahorro en los gastos realizados y por la búsqueda de nuevas fuentes de ingresos adicionales. De esta misma manera, la influencia de la racionalización del crédito ha contribuido a un cambio de patrón en los mercados financieros, donde la búsqueda de financiación se realiza a través de fuentes alternativas, como el crowdfunding.

Finalmente, como carácter estructural se tienen los cambios derivados del avance de la tecnología, que permiten la consecución de unos menores precios y, por ende, la posibilidad de obtener un producto adaptado a las necesidades de cada uno y menos estandarizado, permitiendo al consumidor obtener poder de decisión y libertad de elección, lo que se denomina *empoderamiento del consumidor* (CNMC, 2016c).

2.3. Características de la economía colaborativa

Aunque en los apartados anteriores ya han ido apareciendo algunas de las características de la economía colaborativa, a continuación, estas se sintetizan en la **Tabla 3**, a modo de resumen.

Tabla 3. Características básicas de la economía colaborativa

CARACTERÍSTICA	DESCRIPCIÓN
Intercambio de bienes y servicios infrautilizados	Se ponen al servicio de la comunidad los bienes o servicios que se encuentran infrautilizados, proporcionando más tiempo de vida útil y complementando la economía circular.
Relación peer-to-peer	A través de este modelo de relación entre pares se realiza una <i>horizontalización</i> de la estructura económica.
Uso de plataformas digitales	Las plataformas digitales pasan a ser los nuevos intermediarios.
Empoderamiento del consumidor	El consumidor tiene mayor poder de decisión en sus compras, así como también puede interactuar como consumidor o como suministrador.
Fenómeno transversal	Abarca distintos sectores de la actividad económica.
Rápida evolución	La economía colaborativa ha experimentado un crecimiento exponencial.

Fuente: Elaboración propia.

En este sentido, Cañigüeral (2014) recoge las principales divergencias de la economía colaborativa con la tradicional en la **Tabla 4**.

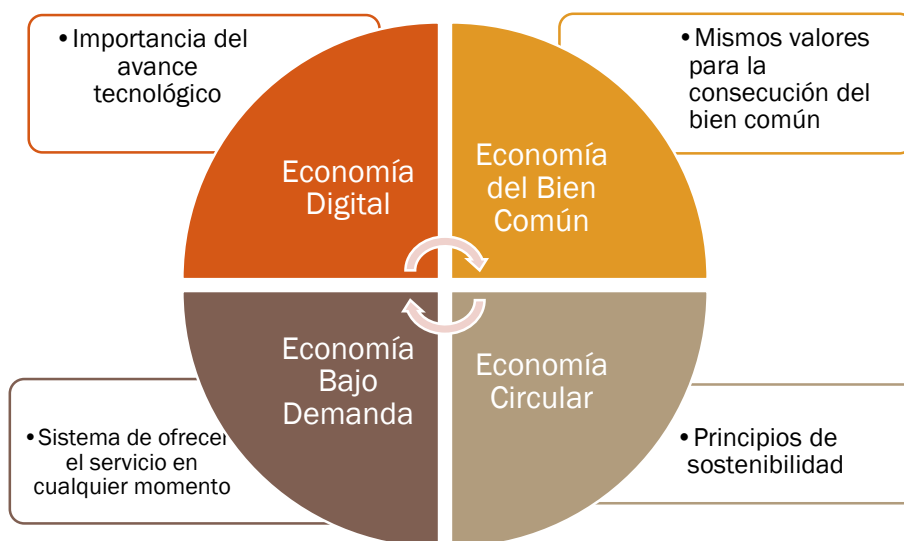
Tabla 4. Comparación del hiperconsumismo y la economía colaborativa

HIPERCONSUMO		ECONOMÍA COLABORATIVA
Yo	→	Nosotros
Propiedad	→	Acceso
Global	→	Local
Centralización	→	Distribución
Competición	→	Colaboración
Compañía	→	Personas
Consumidor	→	Productor
Publicidad	→	Comunidad
Crédito	→	Valor
B2B	→	P2P

Fuente. Cañigüeral (2014:42).

Como bien puede observarse y tal como se había mencionado en la definición de economía colaborativa dada por la CNMC (2016_c), esta tiene en común una serie de factores con diferentes subdisciplinas de la ciencia económica, que son la: economía digital, economía circular, economía bajo demanda, o economía del bien común. Para comprender esto obsérvese la **Ilustración 1**.

Ilustración 1. Economía colaborativa y su relación con otras subdisciplinas económicas



Fuente. Elaboración propia

2.4. Delimitación de los ámbitos

La transversalidad es una de las principales características, por ende, en este apartado se delimitan los ámbitos de la economía colaborativa. Según Cañigueral (2014) y Ouishare (2016), se pueden distinguir seis grandes bloques: *i*) el consumo colaborativo, *ii*) la producción colaborativa, *iii*) el conocimiento colaborativo y abierto, *iv*) la financiación colaborativa, *v*) gobierno abierto y organizaciones horizontales y *vi*) sistemas de intercambio de valor.

2.4.1. El consumo colaborativo

Es el bloque con mayor conocimiento hoy en día, pues es el grupo en el que se engloban las iniciativas que han tenido una gran repercusión, a través del servicio/producto, así como a sus beneficios y la inversión recibida.

En el consumo colaborativo se generan distintos tipos de relaciones en las que *se comparten, alquilan, intercambian y comercializan bienes y servicios*. Principales ejemplos son *carpooling* (BlaBlaCar, Amovens), alquiler de espacios entre particulares (Couchsurfing, Airbnb), entre otros.

2.4.2. La producción colaborativa

La producción colaborativa se basa en lo conocido como *Do It Yourself* (DIY) y en los principios del software libre, del que están surgiendo el *movimiento maker* y la *peer production*.. Esto ha sido posible gracias a los espacios de producción digital colaborativa (Fab Labs), a lo que se unen una serie de herramientas que lo hacen posible, tal como las impresoras 3D.

2.4.3. El conocimiento colaborativo y abierto

Está considerado como la base de las demás partes de la economía colaborativa, pues genera conocimiento entre los miembros para la construcción de sociedades colaborativas y sostenibles, a través de la apertura del conocimiento de distintas ramas de la enseñanza. Esto permite expandir el conocimiento de forma mucho más rápida que la economía capitalista tradicional. Ejemplos de este ámbito son las Licencias Creative Commons, Coursera, Open Government, entre otras.

2.4.4. La financiación colaborativa

En esta categoría se incluyen las modalidades de microfinanciación (*crowdfunding* de recompensa, de donaciones, de inversión y *crowdlending*), prestamos entre personas, ahorro colaborativo, entre otras. Asimismo, Cañigueral (2014) incluye monedas sociales y las criptomonedas digitales.

2.4.5. Gobierno abierto y organizaciones horizontales

Con esto lo que se pretende es ir más allá de la transparencia de los gobiernos y administraciones, pues, se hace necesaria la participación ciudadana directa y con presupuestos participativos. Esto llevaría a realizar medidas acordes a las necesidades ciudadanas y disminuyendo organizaciones jerárquicas innecesarias.

2.4.6. Sistemas de intercambio de valor

Este es uno de los bloques que ha crecido a nivel local, donde se *reinventa el dinero*, definiendo cuáles son las funciones que posee, cómo se crea y se pone en circulación. Dentro de este grupo se engloban las monedas alternativas¹⁴, bancos de tiempo, etc. Todas estas iniciativas buscan una alternativa que permita desprenderse del dinero tradicional.

3. EL DESARROLLO DE UN MODELO ECONÓMICO ALTERNATIVO

En el año 2011, la revista *Times* reconoció que la base de compartir suponía una de las “10 ideas que cambiarán el mundo” (Walsh, 2011). Casi un lustro más tarde, y dada la perspectiva histórica, cabría preguntar si *se está cumpliendo realmente esto*.

Diversos han sido los estudios que han revelado un crecimiento exponencial y han intentado cuantificar la economía colaborativa, tal como Goudin (2016), CNMC (2016c), PwC (2013), OCU et al (2016), entre otros.

¹⁴ Ya son muchas las monedas alternativas de las que se está haciendo eco la prensa mediática. Así pues, en el artículo de Velásquez (2016) se realiza una reseña de las monedas que han surgido en el seno de la economía colaborativa y, por tanto, puede observarse el avance en esta materia.

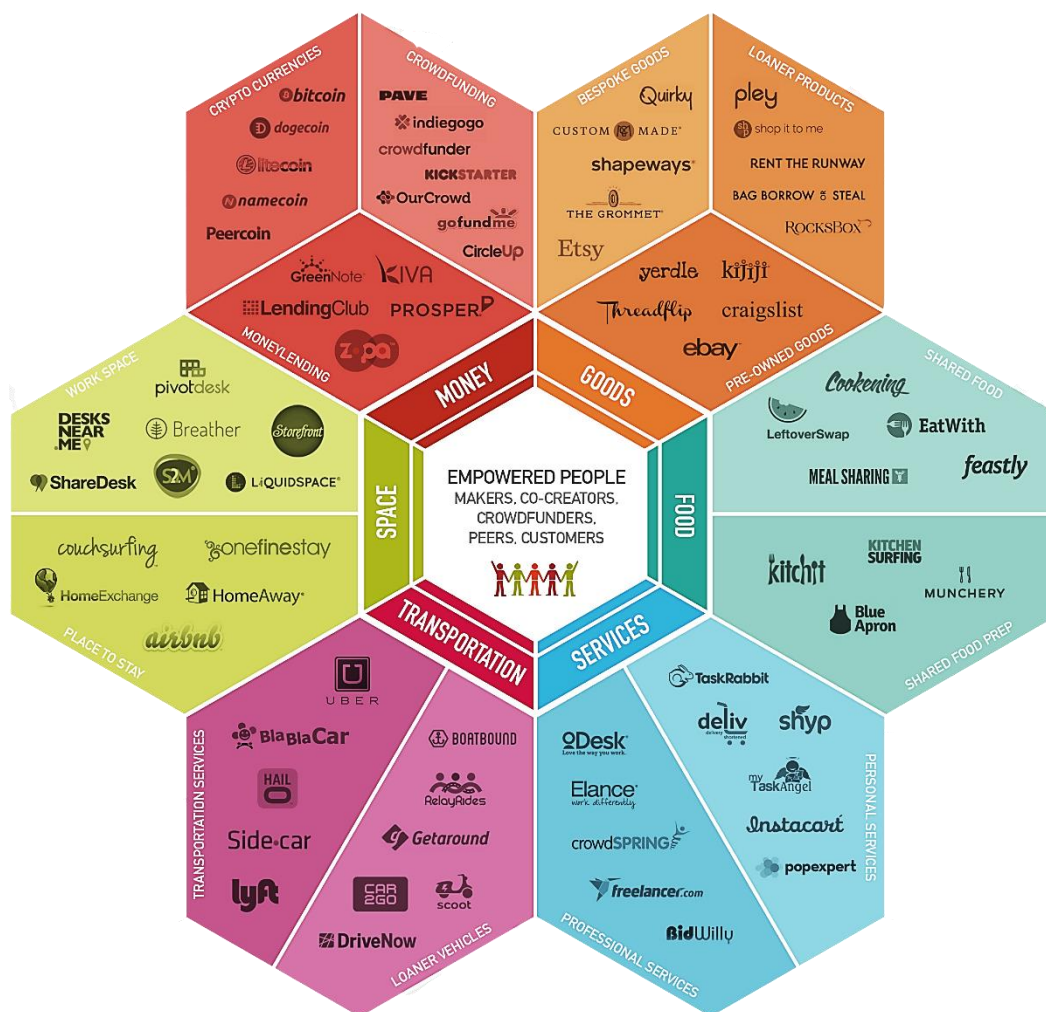
Así pues, PwC (2013) estimó que la economía colaborativa supuso un ingreso global potencial de alrededor de 15 mil millones de dólares para 2013 y que su proyección para el año 2025 ascendería a los 335 mil millones de dólares.

Sin lugar a dudas, este sector está siendo un fenómeno en expansión día tras día y, por ende, es relevante destacar en este apartado algunos datos cuantitativos de especial interés para el presente trabajo.

3.1. Las plataformas de economía colaborativa y su aceptación

Las cifras antes señaladas muestran que el avance de la economía colaborativa cada vez será mayor, hecho que se aprecia a través del esfuerzo de medir las plataformas que participan en este sector. En este sentido, destaca el trabajo de Owyang, J. (2014) en el que representa las plataformas de este sector a través de un panel (véase **Ilustración 2**).

Ilustración 2. Collaborative economy honeycomb version 1



Fuente. Owyang (2014).

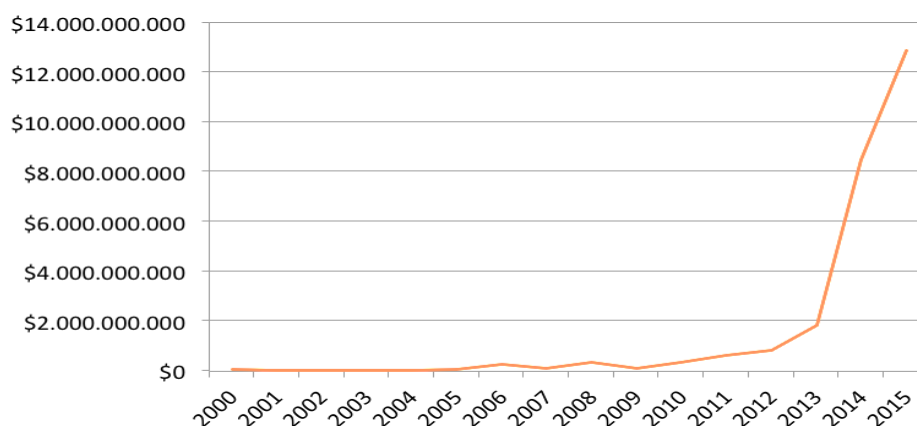
Aquí puede observarse ejemplos de algunas de las plataformas más importantes de la economía colaborativa, dividida en diferentes sectores. No obstante, tal y como se ha comentado anteriormente, la aparición de nuevas plataformas ha hecho que este panel inicial haya alcanzado hasta una tercera versión, en el que Owyang (2016) ha incrementado en 16 las categorías y se haya casi cuadruplicado las plataformas que han pasado a formar parte de la economía colaborativa.

El gran éxito de estas plataformas no podría haber sido posible sin la aceptación de los consumidores, que según el informe realizado por Wagner et al. (2015) las plataformas se dirigen a usuarios entre 20-35 años (86%), dada su afinidad a los conceptos de la economía colaborativa y, además, se centran su actividad en las áreas urbanas, donde tienen mayor potencial de desarrollo. Por otra parte, el mismo estudio revela que el principal factor de aceptación de este sector se debe a que estas plataformas ofrecen una alternativa al hiperconsumismo actual. De hecho, este mismo resultado ha sido obtenido en el estudio de FOMIN (2016).

3.2. La inversión en plataformas de economía colaborativa

En la **Ilustración 3** se reflejan la evolución de la inversión a nivel mundial de las plataformas de economía colaborativa. En esta puede observarse que a partir del año 2013 comienza a existir un crecimiento exponencial de la inversión, lo que pone en énfasis el peso de este sector. Según la CNMC (2016_c), entre las plataformas que mayor inversión acumulada recibida se encuentran Uber y Airbnb, en primer y tercer lugar respectivamente, cuestión que será de análisis en el tercer capítulo.

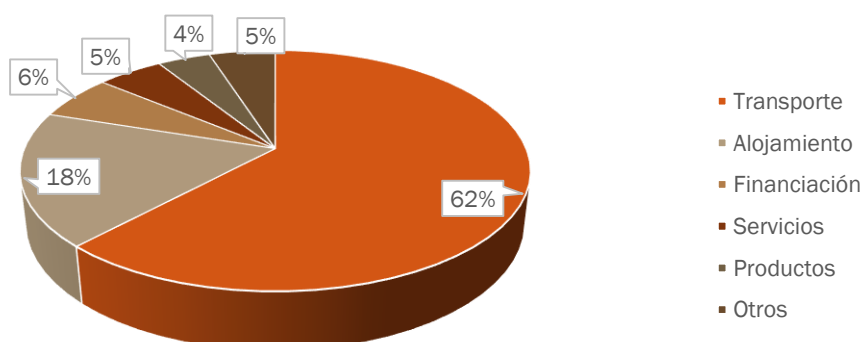
Ilustración 3. Evolución de la inversión mundial anual en plataformas de economía colaborativa



Fuente: CNMC(2016_c)

Por tanto, lo que se refleja es un alto nivel de confianza en las iniciativas emanadas de la economía colaborativa y que, en algún caso, como el de Airbnb, ha supuesto tener una valoración superior a grandes hoteles que desarrollan su actividad profesional en el mismo sector. De esta forma, en la **Ilustración 4** se agrupan por sectores, destacando nuevamente la importancia de los sectores de transporte y alojamiento.

Ilustración 4. Distribución por sectores de la inversión en plataformas de economía colaborativa en el periodo 2000 - 2015



Fuente. CNMC (2016.)

4. BALANCE DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA

En el análisis de la economía colaborativa cabe realizar un balance que incluya las ventajas y desventajas de este nuevo modelo económico. Por tanto, en este apartado el objetivo es resaltar los beneficios que tanto son valorados y que, al mismo tiempo, han permitido una expansión de la economía colaborativa. Por otra parte, también se analizan los inconvenientes, que están a la orden del día. Finalmente, se señalan las limitaciones a las que se enfrenta este modelo.

4.1. Las ventajas de la economía colaborativa

El éxito del rápido crecimiento de la economía colaborativa se debe a su gran aceptación por la comunidad, gracias a los beneficios que reporta. A continuación, se sistematizan los más relevantes (CNMC, 2014). Pero antes es interesante destacar una cita del Comité Económico Social y Europeo (2014):

“El consumo colaborativo o participativo puede suponer un comportamiento resiliente frente a la actual situación económica y financiera, y puede ofrecer respuestas a las incertidumbres crecientes que provoca la crisis económica. Puede representar una oportunidad para retomar la senda de un desarrollo sostenible en lo económico, humano en lo social, y armónico con el planeta en lo medioambiental”.

4.1.1. Beneficios sociales

Es indudable que este modelo económico conlleva un incremento de la oferta, proporcionando mayor variedad de productos y servicios a los consumidores, aumentando así su bienestar.

4.1.2. Beneficios económicos

Debido a este incremento en la oferta, la competencia en los sectores tradicionales aumenta y ello favorece que estos actores tradicionales busquen la innovación con el fin de poder reducir precios y márgenes, a la vez que ganar y/o no perder clientes. Además, el hecho de que el propio mecanismo de la economía colaborativa tenga como parte fundamental de su sistema el uso de la propiedad, lleva consigo un mejor uso de los recursos infrautilizados, logrando una asignación más eficiente. Los ejemplos directos que cabría mencionar se encuentran dentro de la categoría de consumo colaborativo, tal como la reutilización de ropa de los bebés ya sea a través de donación, intercambio o venta de segunda mano. (Cañigüeral, 2014).

A todo esto, se une el hecho de unos menores costes de transacción, al ser un contacto directo entre oferta y demanda, por lo que no se incurre en costes de intermediación. Al mismo tiempo, permite disponer de mayor información de los productos, con lo que se reducen los problemas de información asimétrica.

4.1.3. Beneficios medioambientales

Este cambio de hábitos y prácticas de las personas, que forman parte de la economía colaborativa y la mayor eficiencia de los recursos infrautilizados suscita esperanzas para los defensores de un desarrollo sostenible y respetuoso con el medio ambiente. Por ejemplo, el hacer uso de los distintos servicios de *movilidad colaborativa* reduce de la circulación un porcentaje de vehículos privados, lo que contribuye a la reducción de las emisiones de CO₂. Además, el uso de estos servicios permite una mayor consciencia por parte de las personas de los efectos medioambientales que producen (Cañigüeral, 2014).

Por ende, la economía colaborativa conduce a una menor producción y con ello una mayor reducción de la generación de residuos. No obstante, hay que tener en cuenta una serie de requisitos, tales como la durabilidad de los productos y la relación de los cambios en los hábitos con el consumo (Goudin, 2016).

4.2. Los inconvenientes de la economía colaborativa

Si antes se han visto los beneficios, cabe ahora analizar cuáles son los inconvenientes. Pues bien, con anterioridad se apuntó que la economía colaborativa pone en alerta a sectores tradicionales, incentivando a que estos innoven y puedan hacer frente a estos cambios. Sin embargo, aunque parezca sencillo decirlo, la realidad se vuelve más opaca al existir vacíos en la regulación de este modelo.

4.2.1. Competencia desleal: los sectores tradiciones vs la economía colaborativa

Para los *sectores tradicionales*, los nuevos competidores nacidos en la era de compartir no soportan los costes que son de obligado cumplimiento para los primeros. De

hecho, ahora cualquier persona¹⁵ puede ser un competidor, véase los dos ejemplos que más polémica han ocasionado en los siguientes sectores:

❑ *Sector de alojamiento con fines turísticos*

El ejemplo más claro de competencia en este sector es la plataforma de Airbnb, donde es posible encontrar precios por debajo del mercado hotelero. Así pues, aunque cada persona resulta ser un pequeño competidor, si tenemos en cuenta la oferta agregada que proporcionan estos, resultan ser una pérdida más que significativa de fuente de ingresos para las empresas tradicionales del sector (Huefner, 2015).

❑ *Sector de transporte de viajeros*

Lo mismo ocurre con el caso de la plataforma de Uber, que resulta ser una competencia directa con el sector de transporte de viajeros, en especial en el sector del taxi. En el caso particular de España, donde el sector del taxi se encuentra regulado, surgen problemáticas con respecto a la calificación jurídica de las personas que conducen los coches de Uber, lo que conlleva a realizar la siguiente pregunta *¿se consideran estos conductores trabajadores por cuenta ajena, poseen alguna relación contractual civil o mercantil?*

Además, dada su regulación, existen importantes requisitos administrativos para este sector, que no son aplicables a este nuevo modelo llevado a cabo por Uber y, por tanto, *¿representa Uber una competencia desleal?* (Cañigüeral, 2014).

Esta cuestión ha llevado a que se eleven a los tribunales demandas al respecto por parte del sector del taxi. De hecho, en el auto judicial 707/2014 del juzgado de lo mercantil nº 2 de Madrid se decretó cautelarmente la suspensión de las actividades de Uber en España, es decir, se impide la posibilidad de realizar sus operaciones hasta que se aclare su situación legal, puesto que se considera que sus actividades son susceptibles de causar un daño directo a los demandantes.

Con tales ejemplos, cabría dudar de la viabilidad de la economía colaborativa como un nuevo paradigma económico. No obstante, es importante destacar que, para algunos autores, los ejemplos aquí citados no forman parte de este sistema basado en el compartir, sino que más bien actúan como un intermediario más, que se abriga ante el paraguas del consumo colaborativo con el fin de publicitarse y atraer a nuevos consumidores, y donde su objetivo no ha sido más que el lucro por la actividad realizada. De hecho, lo más criticado de estas dos empresas ha sido las rondas de financiación casi multimillonarias

¹⁵ Obsérvese que al referirse a cualquier persona se tiene que entender que la posibilidad de participar en este modelo económico es abierta. No obstante, serán capaces de ser “*buenos competidores*” aquellos que realicen un adecuado uso de los servicios, teniendo en cuenta los pilares principales de confianza, reputación y fiabilidad entre las partes implicadas (ADICAE Andalucía, 2014; Cañigüeral, 2014)

que han obtenido. No obstante, Cañigüeral (2014: 175-176) contempla que “*nos guste o no, el ánimo de lucro ha sido el catalizador en la adopción de la economía colaborativa [...]*” y, por tanto, lo que el autor propone es mirar el fin último de la plataforma.

4.2.2. *Un nuevo modo de relación laboral.*

De esta problemática lo que está claro es que el rápido auge de las plataformas de economía colaborativa lleva a replantearse los modelos de comercio y las formas en las que se actúa. Conjuntamente, se abre un *nuevo paradigma de la relación laboral* que produce este modelo. El operar en estas plataformas supone que, en lugar de depender de la figura de un empresario, el único intermediario en la operación es el ordenador. Así pues, cada vez que se realice una transacción, su precio variará en tiempo real, de acuerdo con la oferta y demanda, asimilándose la venta de un servicio a un contrato de trabajo (Goudin, 2016).

Este nuevo modelo de trabajo es considerado por algunos autores como algo negativo, pues consideran que existe una mayor precariedad e inseguridad¹⁶ de la permanencia a lo largo del tiempo en un mismo empleo, mientras que otros autores enfatizan en los beneficios de flexibilidad y autonomía (Botsman, 2015). Hecho que reivindicaría el principio de flexiguridad expuesto por la Unión Europea.

4.2.3. *Puerto franco para la elusión fiscal y cotizaciones sociales*

Un paso más allá de los anteriores inconvenientes mencionados es que, al no estar regulado el sector de la economía colaborativa, y generar éste ingresos tanto para las empresas como usuarios, se produce una pérdida en la recaudación de impuestos, vía elusión fiscal. Así como también, de pérdidas vía cotizaciones que determinan unas menores arcas públicas.

Con todo, la economía colaborativa lleva consigo asociada una serie de beneficios de interés general que no deberían estar reñidos con el sistema actual, sino más bien actuar de complemento. En palabras de la CNMC (2014) no hace falta una regulación excesiva, puesto que ello llevaría a la obstaculización de una competencia efectiva, por tanto, es necesario tomar decisiones “*pensando en los consumidores, ciudadanos, que favorezcan la competencia, la regulación eficiente, la innovación y el crecimiento [...]*”

¹⁶ En Estados Unidos se ha establecido un contrato especialmente para el sector de la economía colaborativa, que es denominado *1099 economy*.

CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO EN LA REGULACIÓN DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA

El balance de la economía colaborativa, realizado en el Capítulo I, ha puesto de manifiesto que este sector presenta una serie de beneficios indudables. No obstante, su aparición ha ocasionado diversos problemas, en su mayoría, asociados a la falta de regulación del sector.

En este capítulo se analizan las bases para el establecimiento de un marco regulatorio en el sector de la economía colaborativa, desde la óptica de la libre competencia efectiva del mercado. Para ello, se distinguen dos partes:

- i. Se presentan las razones en las que se fundamenta la intervención de las autoridades públicas en esta actividad económica, teniendo en cuenta esencialmente la normativa en materia de competencia. Esto permitirá obtener una visión de los fundamentos en los que se basan las actuaciones tomadas, hoy en día, en el sector de la economía colaborativa
- ii. Se analizan las actuaciones que han llevado a cabo diversas autoridades públicas en relación a la regulación de la economía colaborativa. Esto permite conocer las tendencias de la actual regulación y las herramientas que están siendo utilizadas. Así como hacer un balance de estas actuaciones para el desarrollo de la economía colaborativa.

1. FUNDAMENTOS PARA LA MODIFICACIÓN REGULATORIA

1.1.El camino hacia la regulación

La mayoría de los autores, tal como Goudin (2016), CNMC (2016c), entre otros, al hablar de economía colaborativa, hacen referencia a que uno de los desafíos más importantes a los que se enfrenta es la regulación del sector. Esto se debe, a que el sistema regulatorio actual no se adapta a la nueva configuración de este sector, debido a sus características disruptivas¹⁷. De este modo, se hace necesaria una evaluación del sistema con el fin de dar respuesta a esta nueva realidad, lo cual permitirá superar las barreras legales¹⁸ del sector, en aras de intensificar los beneficios que reporta su regulación.

¹⁷ Características que han sido analizadas en el punto 2.3 del Capítulo I, entre las que destacan el uso de plataformas digitales, la rápida evolución y el intercambio de bienes y servicios infrautilizados.

¹⁸ Las barreras legales a las que se enfrenta la economía colaborativa son una de las principales razones de los inconvenientes, que han sido analizados en el punto 4.2 del Capítulo I.

Por tanto, la intervención de las autoridades públicas, con carácter general, es la respuesta a una nueva realidad, por lo que se hace necesaria una evaluación de la misma. Esto se puede ver claramente a través de Ibáñez (2011:33-35), cuando destaca el origen del análisis económico del derecho.

“De una parte, los hechos preceden al derecho, y también los de contenido económico, por lo que el legislador, que debe estar atento a su entorno social, ha de interpretar las relaciones económicas del modo que se experimentan en el mercado, y de responder a las expectativas de los agentes económicos. Pero, de otra parte, el derecho ha de imponer sus fines procurando la recta -igualitaria, jurídica, derecha, justa –ordenación social, y también la perfecta construcción del sistema económico, que, así, se ve condicionado por el orden jurídico [...]”.

Asimismo, Shirky (2014) señaló que toda innovación disruptiva, entre las que se encuentra la economía colaborativa, pasa por cinco etapas, las cuales se recogen en la **Ilustración 5**. Como se puede observar, el procedimiento de la respuesta regulatoria de las autoridades públicas (tercera etapa) forma parte del propio proceso, para alcanzar el máximo potencial del sector.

Ilustración 5. Etapas de las innovaciones disruptivas



Fuente. Elaboración propia a partir de Shirky (2014).

En definitiva, se observa que establecer un marco regulatorio de la economía colaborativa forma parte de un proceso natural, es decir, las formas de interacción de los distintos agentes económicos cambian a lo largo del tiempo, debido a diversos factores, lo cual obliga a que el ordenamiento jurídico este adaptándose a la nueva realidad del momento. En caso de que esto no ocurriese, se estarían perdiendo los beneficios que reporta este nuevo modelo, así como también generando una oposición de los sectores tradicionales en contra de estas nuevas tendencias disruptivas, ejemplo de esto se encuentra en las plataformas de Uber y Airbnb.

Por consiguiente, el posterior análisis estará enfocado al análisis de los elementos constitutivos de un marco regulatorio que respete los principios de la libre competencia en el mercado.

1.2. Políticas para la defensa de la competencia

Una de las principales características a tener en cuenta, para el establecimiento de un marco regulatorio, es la configuración del mercado. En España se opera a través de una economía de mercado, hecho que se refleja en el artículo 38 de la Constitución Española:

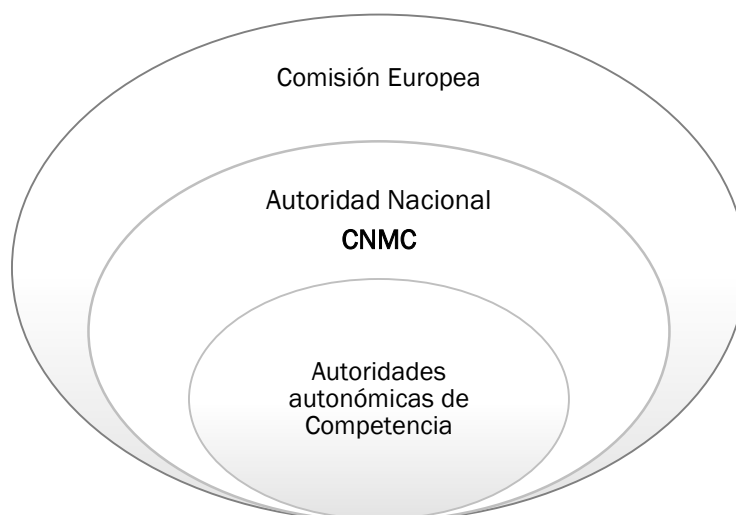
“Artículo 38. Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”

Esto implica que en cualquier actividad económica deberá existir una competencia efectiva, ya que, favorecerá la aparición de eficiencia productiva. Esto produce beneficios al consumidor¹⁹, en términos de precios menores o una mayor cantidad de productos, por ende, mayor variedad y calidad, repercutiendo en mejoras del bienestar social.

En consecuencia, en aras de defender estos beneficios resultantes de la competencia efectiva en los mercados, se han establecido en el ordenamiento jurídico una serie de normas que permitan la libre competencia.

En este sentido, las autoridades públicas, que pueden intervenir en esta materia se estructuran en tres niveles, como puede observarse en la ***Ilustración 6***.

Ilustración 6. Esquema institucional de Defensa de la Competencia



Fuente. Elaboración propia

¹⁹ Los beneficios del consumidor que aquí se detallan son para cualquier empresa, que actúe de forma eficiente. Una implicación importante, a tener en cuenta, es que estos mismos beneficios se observan en el sector de la economía colaborativa.

La intervención de la Comisión Europea, como nivel superior, se debe a que los efectos de un comportamiento contrario a la competencia, que surja en uno de los países miembros, pueden repercutir en más de un país de la UE y, en ocasiones, en terceros países, como consecuencia del crecimiento del mercado interior y la globalización (Unión Europea, 2014). No obstante, todo esto se realiza junto con las autoridades nacionales, que en el caso español es competencia de la CNMC. Asimismo, en territorio español, se encuentra un último nivel, en el que existen autoridades autonómicas de competencia.

A continuación, se exponen brevemente las normas básicas en las que se apoyan estas instituciones para la defensa de la competencia, con el objetivo de poder comprender, posteriormente, los fundamentos que inspiran la regulación de la economía colaborativa.

1.2.1. Política de competencia en la Unión Europea

La normativa europea en materia de competencia se encuentra en los artículos 101-109 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE).

De acuerdo a lo establecido en Unión Europea (2014) se recogen en la **Tabla 5** las principales normas que afectan a la competencia.

Tabla 5. Normas principales en la Unión Europea en materia de competencia

	ARTÍCULO/LEGISLACIÓN	DESCRIPCIÓN
LAS EMPRESAS:	Art.101 TFUE	- No pueden fijarse precios, ni repartirse los mercados
	Art. 102 TFUE	- No pueden abusar de su posición dominante en un mercado determinado para expulsar a sus competidores.
	Reglamento (CE) no139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas	- No tienen permitido fusionarse si eso las sitúa en una posición de control del mercado. - Las grandes empresas que hacen muchos negocios en la UE no pueden fusionarse sin la autorización previa de la Comisión Europea, aunque tengan su sede fuera de la UE.
AYUDAS ESTATALES	Arts.107-109 TFUE	Las ayudas estatales son también objeto de competencia para lo cual está prohibido lo siguiente, a no ser que se cumplan ciertos criterios: - préstamos y subvenciones; - desgravaciones fiscales; - suministro de bienes y servicios a tarifas preferentes; - garantías públicas que mejoren la calificación crediticia de una empresa con respecto a sus competidores.

Fuente. Unión Europea (2015:4)

Todas estas normas se ejecutarán en los supuestos y de acuerdo a los procedimientos recogidos en el Reglamento (CE) no1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (artículos 101 y 102 del TFUE actualmente).

1.2.2. Política de competencia en España a nivel nacional

En el marco de la Red Europea de Autoridades de Competencia, la entrada en vigor de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, estableció como misión de la Comisión Nacional de Competencia (CNC)

“reprimir las conductas anticompetitivas o ejercer control sobre las grandes operaciones de concentración empresarial, preservando y garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mercados mediante el ejercicio de las funciones que la Ley le atribuye, así como promover activamente la competencia en los mercados” (CNC,2008:7).

En este contexto, se establecen una serie de principios que regirán toda la normativa en materia de competencia, destacando como más relevante el *principio de regulación económica eficiente*²⁰.

Hay que tener en cuenta que con la entrada en vigor de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, las funciones antiguas de la CNC se mantienen, siendo esto patente en el artículo 1.2 de la citada ley:

“2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”.

Por tanto, en el análisis posterior de las actuaciones llevadas a cabo por la CNMC, en materia de economía colaborativa, serán aplicables los mismos principios de la CNC.

1.2.3. Política de competencia a nivel de comunidad autónoma

La CNMC cuenta con la colaboración de las autoridades de competencia autonómicas, reflejadas en la **Tabla 6**. Esta colaboración se sustancia a través del Consejo de Defensa de la Competencia, en el seno del cual se coordinan las actuaciones en materia de Defensa de Competencia, con el fin de promover la aplicación uniforme de la normativa correspondiente a su ámbito de actuación (CNMC, 2016b).

²⁰ El *principio de regulación económica eficiente*, será de análisis en la segunda parte del capítulo, al ser la base principal a la que hacen referencia distintos informes de la CNMC al hablar de economía colaborativa.

Tabla 6. Autoridades autonómicas de competencia (a 3 diciembre 2015)

Con órganos de instrucción y resolución	Sólo con órgano de instrucción (resuelve Consejo CNMC)	Sin autoridad (instruye y resuelve CNMC)	Estructura autoridades constituidas (instrucción + resolución)	
			Órgano único	Estructura dual
<ul style="list-style-type: none"> - Andalucía - Aragón - C. Valenciana - Castilla y León - Cataluña - Extremadura - Galicia - País Vasco 	<ul style="list-style-type: none"> - Canarias - Madrid - Murcia - Navarra 	<ul style="list-style-type: none"> - Asturias - Cantabria - Castilla la Mancha - Illes Balears - La Rioja 	<ul style="list-style-type: none"> - Cataluña - Galicia - País Vasco 	<ul style="list-style-type: none"> - Andalucía - Aragón - C. Valenciana - Castilla y León - Extremadura

Fuente. CNMC (2016b).

2. LA POLÍTICA DE COMPETENCIA Y EL SECTOR DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA

En esta segunda parte se analizan las medidas que están llevando a cabo las autoridades públicas en materia de economía colaborativa, para lo cual, se tiene en cuenta los niveles que se han diferenciado en el apartado anterior, es decir, en el marco de la UE, nacional y autonómico.

2.1. Economía colaborativa y el espacio económico europeo

En el marco de la UE, varios han sido los organismos que han manifestado interés por el fenómeno de la economía colaborativa. Asimismo, éstos han solicitado a la Comisión Europea la realización de un estudio sobre el impacto de este sector, a la vez que se establezcan unas guías en materia legislativa, en aras del correcto funcionamiento del mercado único europeo.

En la **Tabla 7** se presentan las principales actuaciones, llevadas a cabo por diferentes órganos de la UE, sobre el sector de la economía colaborativa. En estas se incluyen dictámenes, informes y comunicaciones.

Tabla 7. Actuaciones de la UE en relación a la economía colaborativa

	Tipo de documento	Descripción
Comité Económico Social Europeo	2014 DICTAMEN "Consumo colaborativo o participativo: un modelo de sostenibilidad para el siglo XXI"	En este dictamen se realiza un primer acercamiento al concepto del consumo colaborativo ²¹ , analizando de forma breve su incidencia económica, así como los beneficios que esta reporta. Es el primer organismo de la UE en solicitar formalmente el estudio en profundidad de este sector.
Parlamento europeo	2014 INFORME "Sobre el Informe anual sobre la política de competencia de la UE"	En este informe el Parlamento Europeo pone de manifiesto las implicaciones de la falta de legislación en el sector de la economía colaborativa. Por tanto, pide a la Comisión la consideración de unas líneas rectoras en materia de regulación del sector.
Comité de las Regiones	2015 DICTAMEN "La dimensión local y regional de la economía colaborativa"	El Comité de las Regiones realiza un estudio de la economía colaborativa en relación al impacto local y regional. Además, se tiene en cuenta la importancia de la regulación y se solicita una intervención para la elaboración de un informe por parte de la Comisión.
Comisión Europea	2015 COMUNICACIÓN "Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa"	Se anuncia que la Comisión Europea procede a realizar una consulta pública sobre <i>la regulación en las plataformas en línea, la nube y los datos, la responsabilidad de los intermediarios y la economía colaborativa</i> ²² .
	2015 COMUNICACIÓN "Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas"	La Comisión Europea señala que tiene previsto desarrollar una agenda europea para la economía colaborativa. En esta se incluirá una orientación sobre la aplicación de la normativa vigente de la UE y la evaluación de posibles vacíos legislativos, así como el seguimiento de la evolución del sector.

Fuente. Elaboración propia

²¹ Recuérdese que el concepto de consumo colaborativo forma parte de la economía colaborativa.

²² Dicha consulta finalizó el pasado 6 de enero de 2016, y sus resultados preliminares están disponibles en línea, a través de <https://ec.europa.eu/digital-single-market/news/first-brief-results-public-consultation-regulatory-environment-platforms-online-intermediaries> (fecha de acceso: el 26 de abril de 2016). No obstante, el resultado final del informe no se espera obtener hasta verano del presente año.

En palabras de la Comisión Europea (2015_b) puede comprobarse la importancia del estudio que se está llevando a cabo:

“La Comisión publicará orientaciones sobre el modo en que el Derecho de la UE se aplica a los modelos empresariales de la economía colaborativa y sobre las disposiciones pertinentes del Derecho nacional. Estas orientaciones se basarán en la Directiva de servicios, la Directiva sobre comercio electrónico, la legislación europea en materia de consumidores y las disposiciones pertinentes del Tratado. Tendrán en cuenta las mejores prácticas internacionales y deberían ayudar a los Estados miembros y a los operadores del mercado a entender mejor la legislación aplicable. Guiarán también la actuación de la Comisión en materia de garantía de cumplimiento, a fin de velar por que la legislación nacional no obstaculice el desarrollo de la economía colaborativa de manera injustificada. La Comisión seguirá valorando si es necesario abordar alguna laguna legislativa y el modo de hacerlo. Desarrollará un marco de seguimiento que permita observar el desarrollo de la economía colaborativa a nivel sectorial, empresarial, local y nacional”.

En este contexto, puede observarse como son diversas las regulaciones que afectan al sector de la economía colaborativa. Dada su relevancia se recogen en la **Tabla 8** las principales normas, que tal y como establece Goudin (2016), se dividen en dos partes: *i*) la regulación como servicios digitales y *ii*) la regulación general del sector servicios.

Tabla 8. Principales regulaciones europeas que afectan a la economía colaborativa

	Normas
Regulación como servicio digital	Directiva 2000/31/CE: comercio electrónico en la Unión Europea
Regulación general de sector servicios	Directiva 91/553/CEE: sobre la información del empleo
	Directiva 2003/88/CE: sobre el tiempo de trabajo
	Directiva 2004/38/CE: derechos de los ciudadanos
	Directiva 2005/36/CE: cualificación profesional
	Directiva 2006/123/CE: relativa a los servicios en el mercado interior
	Directiva 2011/83/CE: sobre derechos del consumidor

Fuente. Elaboración propia a partir de Goudin (2016:105-106).

En definitiva, la Comisión Europea realizará un análisis en profundidad de la economía colaborativa, el cual permitirá dar respuesta a las necesidades de este sector.

2.2. Las actuaciones de la CNMC en el sector de la economía colaborativa

A continuación, se analizan las actuaciones que está llevando a cabo la CNMC en el sector de la economía colaborativa, para lo cual, se presentan los puntos comunes de estas actuaciones que son dos: i) el *principio de regulación económica eficiente*, y ii) el uso de la *legitimación activa* como instrumento para eliminar las barreras a la competencia.

2.2.1. El principio de regulación económica eficiente

Cualquier intervención pública que afecte a actividades económicas, en especial, a la restricción de la competencia a través de un marco normativo, requiere seguir los *principios de regulación económica eficiente*, para lo que será necesario justificar las medidas tomadas con base en los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación (CNMC, 2015).

Tal y como establece la CNMC (2016c:58), el principio de regulación económica eficiente es posible encontrarlo a través de las diferentes normativas vigentes, las cuales se recogen en la **Tabla 9**.

Tabla 9. Principios de regulación eficiente

NORMA	ARTÍCULOS
Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado	Art. 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.
	Art. 9. Garantía de las libertades de los operadores económicos
	Art. 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.
Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas	Art.129. Principios de buena regulación.
	Art. 130. Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación
Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público	Art. 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad.
Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia	Preámbulo.

Fuente: Elaboración propia, a partir de CNMC (2016c:58).

Estas normas, en general, tienen como objetivo hacer que la intervención pública al regular las actividades económicas, se lleve a cabo de acuerdo con su necesidad y que la repercusión en el mercado sea el mínimo, produciendo efectos positivos para el bienestar social.

En consecuencia, se cita el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, con el objetivo de verlo de la forma más claro posible:

“Art. 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica [...], motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica”

Por tanto, cualquier actuación que no adopte los principios de regulación económica eficiente estaría siendo un obstáculo para el desarrollo normal de las distintas actividades económicas. Esto impide, en el caso de la economía colaborativa, la aparición de nuevos negocios en el mercado, lo que conllevará la pérdida de bienestar social, a través de la imposibilidad de obtener ganancias de productividad y mejora de las innovaciones.

2.2.2. La legitimación activa

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contempla en su artículo 5.4 que:

“Art. 5.4. En cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está legitimada para impugnar ante la jurisdicción competente los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados”

Asimismo, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en el artículo 27 establece que:

“Art. 27.1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está legitimada para la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a cualquier disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria, en los términos previstos en esta Ley, a la libertad de establecimiento o de circulación procedente de cualquier autoridad competente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [...]”

De manera que, la CNMC en su función de *preservar y promover la competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos*, tiene habilitada la posibilidad de impugnar normas, cumpliendo las condiciones arriba citadas, por parte del Consejo, a propuesta del Departamento de Promoción de la Competencia.

En el caso de la economía colaborativa, la CNMC en el seno de este instrumento, ha impugnado 6 normas en relación al sector, que se presentan en la **Tabla 10**. Asimismo, la CNMC, puede elaborar Informes Económicos, cuyo objetivo es *realizar un análisis económico y cuantitativo de las restricciones a la competencia objeto de impugnación y de sus efectos, incorporando en ocasiones una cuantificación del coste que las restricciones entrañan para los consumidores*²³. Como puede observarse en la **Tabla 10**, sólo a dos de las normas se adjuntó un informe económico.

Tabla 10. Impugnación de normas en el sector de la economía colaborativa

Legitimación Activa			¿Informe Económico?
2010	LA/01/2010	PRÓRROGAS AUTOBUSES INTERURBANOS VALENCIA	-
2010	LA/02/2010	AUTOBUSES GALICIA	-
2014	LA/05/2014	DECRETO ALQUILER TURISTICO COMUNIDAD DE MADRID	-
2015	LA/03/2015	TURISMO CANARIAS	SÍ
2015	LA/02/2015	TAXIS CORDOBA	SÍ
2016	LA/01/2015	TAXIS MÁLAGA	SÍ

Fuente. Elaboración propia a partir de CNMC (2016a).

De todas formas, hay que tener en cuenta que este instrumento es utilizado únicamente en *situaciones de especial gravedad* que afecte a la competencia efectiva, y siempre haciéndose uso del mismo bajo *el principio de regulación eficiente*, que con anterioridad ha sido analizado.

Finalmente, son reseñables tres cuestiones acerca de este instrumento:

1. *La CNMC es una de las primeras Autoridades de Competencia y Regulación en el mundo que dispone de este instrumento.*
2. *La legitimación activa, es una herramienta ex-post*²⁴

²³ Esta información se encuentra disponible a través de la web de la CNMC: <https://www.cnmc.es/es-es/promoci%C3%B3n/informesecon%C3%B3micosenlegitimaci%C3%B3nactiva.aspx> (fecha de acceso: 1 de mayo de 2016).

²⁴ “El carácter *ex post* será la prohibición que el legislador impone sobre una conducta efectivamente materializada y con efectos en el mercado, mientras el carácter *ex ante* es la prohibición sobre la intención de causar los efectos nocivos antes descritos” (Márquez, 2007:93)

3. *El Plan Estratégico de la CNMC establece como **Acción Estratégica 10** la potenciación de la *legitimación activa* de la Autoridad, y en el *Plan de Actuación 2015 de la CNMC* se promueve la colaboración pública y una mayor difusión del instrumento en la **Actuación 10.1** y **Actuación 16.3***

2.2.3. La CNMC y el establecimiento de un marco regulatorio para la economía colaborativa

La CNMC está realizando un estudio del sector de la economía colaborativa, y en el mes de marzo han sido publicadas las *conclusiones preliminares sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa, antes de su aprobación por el consejo*. Según la CNMC (2016c), los principales objetivos de este informe son:

“1. Servir de guía para las administraciones públicas y los agentes sociales en la aplicación a distintas situaciones de economía colaborativa de los principios generales de regulación económica eficiente y promoción de la competencia.

2. Realizar una aplicación práctica de dichos principios a los sectores en los que esta innovación tiene mayor trascendencia en la actualidad [...]”

En este sentido, el estudio es innovador al ser el primer informe oficial que analiza la realidad del sector y su repercusión en la economía española. En este se establecen una serie de recomendaciones que pasan por:

- i. Regular de acuerdo con los principios de regulación económica eficiente.*
- ii. Establecer colaboraciones entre los organismos judiciales y la CNMC.*
- iii. Realizar un seguimiento del avance de la economía colaborativa, a través de la elaboración de estadísticas oficiales.*
- iv. Controlar la competencia efectiva entre las distintas plataformas, con el fin de evitar efectos perjudiciales a los efectos de red.*
- v. Implicación por parte de la asociación de consumidores y usuarios.*
- vi. En los sectores de análisis, establecer una mayor libertad económica, realizar una mejora de la regulación y seguimiento a través de estadísticas.*

Finalmente, la posición de la CNMC es positiva, debido a los beneficios²⁵ que reporta. No obstante, esto no implica la falta de regulación del sector, sino que deben establecerse unos principios básicos en los que debe actuar este.

²⁵ Estos beneficios han sido objeto de análisis en el Capítulo I del presente trabajo, y también serán objeto de análisis en el Capítulo III al realizar el estudio de los casos.

Además de este estudio, tal y como se recoge en la **Tabla 10**, existen otros informes que la CNMC ha publicado con el objetivo de mejorar la competencia efectiva del sector. No obstante, dado el carácter específico de los mismos, estos serán objeto de análisis en el Capítulo III, al estudiar la economía colaborativa en los sectores de transporte de pasajero y alojamiento turístico, y se pondrá en relevancia la regulación de estos sectores.

2.3. Las autoridades de competencia autonómicas y la economía colaborativa

Como se mostró en la **Tabla 6**, existen distintas autoridades de competencia autonómicas. Así pues, algunas han realizados informes que repercuten de manera directa en la regulación del sector de la economía colaborativa, lo que se recoge en la **Tabla 11**.

Tabla 11. Informes autonómicos que repercuten en la economía colaborativa

Agencia	Año	Título
Autoritat Catalana de la Competència	2012	Reflexiones procompetitivas sobre el modelo regulador del taxi y del arrendamiento de vehículos con conductor
	2014	Transacción entre iguales (P2P) y competencia
	2016	Transacción entre iguales (P2P) y competencia. Un paso adelante.
Agencia de la Defensa de la Competencia en Andalucía	2015	Informe N11/2015, sobre el proyecto de decreto de las viviendas con fines turísticos y de modificación de diversos decretos en materia de turismo.
Autoridad Vasca de la Competencia	2015	Informe del Anteproyecto de Ley de Turismo de Euskadi

Fuente. Elaboración propia.

Tal y como se puede observar se trata de informes que afectan a un ámbito concreto. Por ello, al igual que los informe de la CNMC, serán objeto de análisis más adelante, en el Capítulo III.

CAPÍTULO III. NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO

LOS CASOS DE UBER Y AIRBNB

Las plataformas de Uber y Airbnb tienen su origen en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos, cuna de iniciativas empresariales, que a través de su configuración como *start-up* se han convertido en referencia internacional en el sector de la economía colaborativa. Esto se debe al rápido crecimiento que han experimentado. Sin embargo, la falta de un marco regulatorio acorde al funcionamiento de estas plataformas ha favorecido la oposición de algunos sectores, que ven en estas una competencia desleal.

En consecuencia, en este capítulo se pretende conocer con mayor profundidad el funcionamiento de estas dos plataformas, que se han convertido en los casos más polémicos, hoy en día, de la economía colaborativa. Esto permitirá detectar las pautas que se deben tener en cuenta para el establecimiento de un marco regulatorio del sector.

Para ello, se abordará el estudio de los casos de las plataformas de Uber y Airbnb por separado, y en cada parte se realizará una comparativa de estas plataformas con los sectores tradicionales en las que desarrollan sus actividades, es decir, con el sector de transporte y alojamiento, respectivamente. A fin de completar este estudio, se incluirá en cada apartado un análisis, desde la óptica de la competencia y regulación del sector, a través de los informes que las distintas autoridades de competencia han publicado.

1. UBER, LA EMPRESA PRIVADA DE TAXI MÁS GRANDE DEL MUNDO

1.1. Una breve introducción

Los creadores de Uber pusieron en marcha el proyecto a principios de 2009, que reunió desde sus inicios un fondo semilla de 250.000 USD. Un año después, Uber estaba operativa y contaba con 30 coches en circulación en la ciudad de San Francisco, su éxito quedaba patente al conseguir una ronda de financiación de 1.250.000 USD.

En 2011, Uber conseguía establecerse en 35 ciudades de EEUU y dado su gran éxito comenzaría una expansión internacional que la convertiría, hoy en día, es la mayor empresa privada de servicio de taxi del mundo, presente en 344 ciudades de 59 países²⁶, con una inversión que supera ya los 62,5 millones USD²⁷

²⁶ Esta información sobre la presencia de Uber en el mundo, se encuentra disponible en El Tiempo (2016).

²⁷ Fuente obtenida de Bloomberg (2016).

1.2. El funcionamiento de Uber: las claves del éxito

La expansión de esta plataforma incita a saber más de su funcionamiento, y en qué consiste su modelo de negocio. En definitiva, se trata de establecer las claves que hacen de Uber un modelo replicable para otras compañías. Asimismo, se expondrá una comparación de este modelo con el que opera en el sector de transporte de viajeros y más concretamente en el sector del taxi, centrado en el caso español.

1.2.1. Delimitación del ámbito de actuación de Uber

El primer paso antes de conocer cómo funciona Uber es saber delimitar el ámbito en el que desarrolla su actividad, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes citas:

“[...] Lo que empezó siendo una aplicación para solicitar coches exclusivos en algunas zonas metropolitanas, ahora está cambiando la estructura logística de ciudades de todo el mundo. Ya sean viajes, un sandwich o paquetes, utilizamos la tecnología para proporcionar a las personas lo que necesitan, cuando lo necesitan” Uber²⁸.

*“Uber es una **plataforma digital que conecta** conductores privados con personas que buscan trasladarse de un punto a otro con comodidad, rapidez, seguridad y, sobre todo, a un costo relativamente menor que los transportes de pasajeros individuales”²⁹.*

En definitiva, se habla de Uber como una *aplicación tecnológica*, donde su función consiste en una simple intermediación como *plataforma*, en vez de funcionar como una empresa de transporte privado. Este matiz tiene relevancia a la hora de definir el marco jurídico en el que Uber desarrolla su actividad y, por ende, influye en la clasificación jurídica para el establecimiento de normas y pautas de este sector³⁰ (Jarne, 2015).

No obstante, más allá del debate de considerarlo como sólo una plataforma o no, lo que está patente es que, tal y como se expuso en el Capítulo I, las formas en la que interactúan los diferentes agentes económicos está cambiando, gracias a los avances tecnológicos. Por lo tanto, el marco regulatorio deberá tener en cuenta esta nueva realidad con el fin de poder obtener los beneficios que estos avances generan, al mismo tiempo que mitigar los efectos negativos de la falta de regulación.

²⁸ En la página web oficial de Uber: www.uber.com (fecha de acceso: 16 de mayo de 2016).

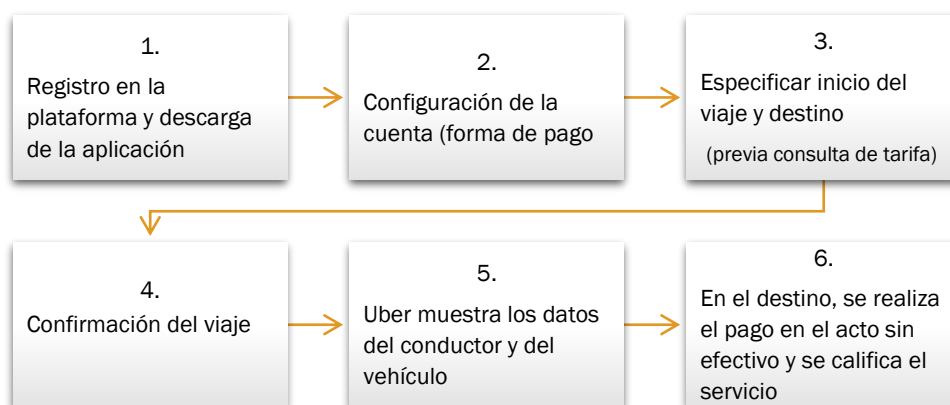
²⁹ Definición obtenida a través del archivo de vídeo en El Economista TV (2015).

³⁰ Debe tenerse en cuenta que este mismo enfoque será aplicable para el caso de Airbnb y, en general, para cualquier empresa nacida en el seno de la economía colaborativa, que se configure como plataforma.

1.2.2. Principios básicos de su funcionamiento

El funcionamiento de Uber desde la perspectiva del usuario de la aplicación resulta sencillo, el procedimiento se presenta en la **Ilustración 7**.

Ilustración 7. Funcionamiento de Uber para un usuario



Fuente. Elaboración propia a partir de www.uber.com

Por otra parte, Uber cuenta con una serie de ventajas, recogidas en la **Tabla 12**, que la diferencia del sector del taxi y que son básicamente las claves de su éxito y lo que ha llevado a la aparición de otras plataformas que replican su modelo, por ejemplo, Lyft.

Tabla 12. Principales ventajas de Uber

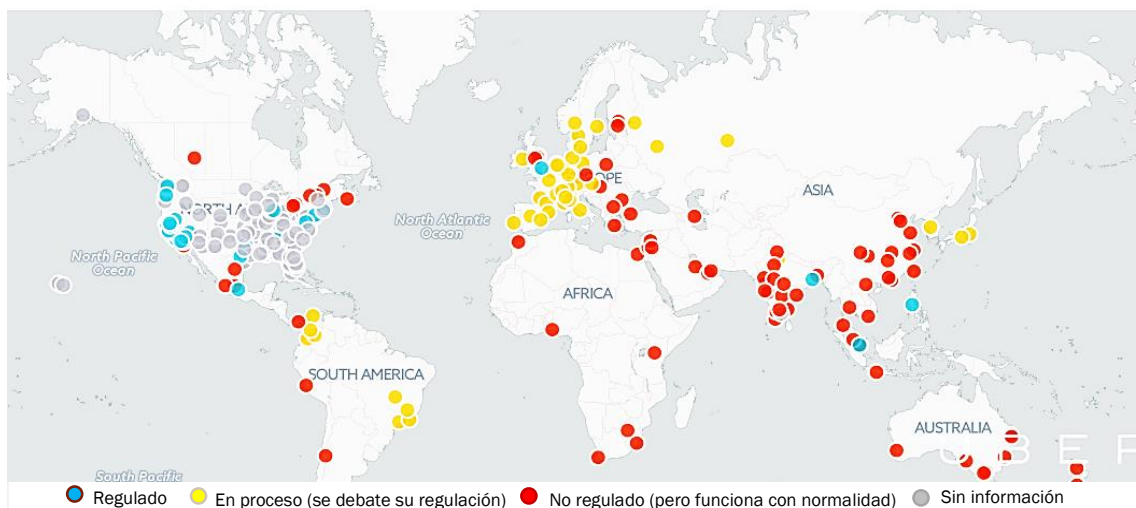
Ventajas	Descripción
Identificación del coche y conductor	Uber facilita información del conductor y sus valoraciones, así como del modelo y matrícula del coche.
Sistema de calificaciones y comentarios	Al terminar cada viaje, los usuarios y conductores pueden calificar su experiencia de una a cinco estrellas.
Ruta planificada automáticamente	En cualquier momento, se puede consultar la ruta de viaje realizada que ha sido definida automáticamente.
Fijación de la tarifa según oferta y demanda	La tarifa a pagar se establece automáticamente según minuto y kilómetro recorrido. Además, cuenta con un mecanismo de <i>surge-pricing</i> , por el cual, ante una mayor demanda fuera de lo normal, por ejemplo, un evento, el precio aumenta con el fin de conseguir mayor disponibilidad de conductores.
Transparencia en la tarifa	Antes de solicitar el viaje, Uber permite conocer las tarifas de antemano.
Pago automático	Uber no acepta pago en efectivo, al realizarse todo a través de la aplicación.
Tiempo de espera	La aplicación asigna directamente al conductor más cercano, con el fin de disminuir el tiempo de espera.
Calidad del servicio	Uber cuenta con distintas modalidades de servicios, entre las que se encuentran UberX, UberBlack, UberXL, UberLUX, entre otras. Estas se diferencian básicamente en el modelo de coche y las plazas que dispone.

Fuente. Elaboración propia a partir de www.uber.com.

1.3. Hacia la apertura de un sector regulado

A pesar de la sencillez del sistema con el que opera Uber y de las ventajas con las que cuenta, desde su nacimiento hasta su expansión nacional e internacional, se ha encontrado en diversas ciudades con problemas legales para el desarrollo de su actividad. Así pues, en la **Ilustración 8. Radiografía de Uber en tema de regulación** se muestra un mapa con la situación regulatoria de Uber en los diferentes países en el que opera.

Ilustración 8. Radiografía de Uber en tema de regulación



Fuente. El Tiempo (2016).

Como puede observarse, en la mayoría de los países europeos se debate la regulación de la plataforma de Uber. Esto se debe a que Uber opera en un mercado que se encuentra muy regulado, como es el del sector de transporte urbano de viajeros³¹, lo cual ha llevado a la actual polémica con este sector y a considerar la actividad de Uber como competencia desleal, ante la falta del cumplimiento de la normativa para la realización de su actividad.

En consecuencia, es necesario conocer, en líneas generales³², las características de este sector, dado que así se pueden comprender los retos a los que se enfrenta Uber. Al mismo tiempo que permite saber las variables sobre las que se ha de realizar alguna actuación, en el caso que proceda un cambio de la regulación.

³¹ En España, este sector se caracteriza por contar con la presencia de dos tipos de agentes: los taxis y los VTC (vehículos de alquiler con conductor), que cuentan con una regulación específica para cada uno de estos agentes (CNMC, 2016c).

³² Es importante que el lector tenga en cuenta que el presente trabajo, debido a sus propias características, no pretende abarcar un estudio propio del sector de transporte urbano de viajes. Por el contrario, se trata de presentar las características más importantes del mismo, apoyadas en estudios previamente realizados.

En el caso de España, algunas autoridades en materia de competencia han analizado este sector del transporte urbano de viajeros, desde la óptica de la competencia y la regulación económica eficiente, con el fin de definir los obstáculos que presenta este sector para el acceso al mercado de nuevas empresas disruptivas, como por ejemplo el caso de Uber. Estos informes se presentan en la **Tabla 13**.

Tabla 13. Informes en materia de competencia del sector de transporte urbano de viajeros

AUTORIDAD	AÑO	INFORMES
Autoritat Catalana de la Competència	2012	Reflexiones procompetitivas sobre el modelo regulador del taxi y del arrendamiento de vehículos con conductor.
Comisión Nacional de Mercado de la Competencia	2016	Conclusiones preliminares sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa, antes de su aprobación por el consejo.
	2015	Informe Económico sobre los límites cuantitativos y las restricciones a la competencia en precios en el sector del taxi de la Ciudad de Málaga. LA/01/2015.
	2015	Informe Económico sobre los límites cuantitativos y las restricciones a la competencia en precios en el sector del taxi de la Ciudad de Córdoba. LA/02/2015.

Fuente. Elaboración propia

A través del análisis de estos informes se pueden establecer las características comunes de este sector, que son dos:

- I. Establecimiento de un *numerus clausus* de operadores, por el cual se establece una restricción de acceso al mercado, a través del otorgamiento de licencias por parte de las autoridades competentes.
- II. Establecimiento de requisitos sobre la calidad y la seguridad en la prestación del servicio.

De acuerdo con la OCDE (2007) y OFT³³ (2003) estas medidas suponen una restricción a la libre competencia, puesto que impide el acceso al mercado de operadores, considerándose estas restricciones una renta de monopolio del sector (ACCO, 2012). De hecho, en la CNMC (2015) se analizan los efectos que esto conlleva, que se resumen en la **Tabla 14**.

³³ OFT hace referencia a la Office of Fair Trading del Reino Unido.

Tabla 14. Efectos de las restricciones en el sector del taxi

- Reducción de la rivalidad
- Reducción del servicio
- Tiempo de espera mayor
- Menor calidad del servicio
- Desincentivos a la aparición de innovaciones
- Disminución en el bienestar del consumidor
- Elevado precio de la licencia
- Imposibilidad de competir en precios y calidad

Fuente: Elaboración propia, a partir de CNMC (2015).

Sin embargo, pese a la ineficiencia actual del sector y la presión de diversas autoridades en aras de una mayor liberalización del mismo, lo que está claro es que tal y como se configura la normativa vigente y considerándose a Uber como una empresa que ofrece un servicio de transporte, sí incurre en un ilícito del artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal.

“Art. 15. Violación de normas

1. Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa.

2. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

3. Igualmente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2, se considera desleal la contratación de extranjeros sin autorización para trabajar obtenida de conformidad con lo previsto en la legislación sobre extranjería.”

Así fue expuesto el 9 de diciembre de 2014, cuando el juzgado de lo mercantil número 2 de Madrid dictó auto judicial 707/2014 por el cual se decretó cautelarmente la suspensión de la actividad de Uber en España, al carecer de la autorización administrativa necesaria para ejercer como un servicio de transporte público de viajeros, así como de seguro especial y de las altas laborales o fiscales específicas.

En este auto es destacable que el Magistrado deja de lado cualquier posicionamiento ante la nueva realidad de la economía colaborativa, centrándose únicamente en los hechos objetivos que acontecen, quedando así reflejado en el Fundamento de Derecho primero:

“Esta resolución debe analizar la protección en sede cautelar del servicio regular de transporte de viajeros que se pretende frente a una empresa que presuntamente está operando sin las preceptivas autorizaciones administrativas

en este sector. Se ha planteado como hecho notorio en medios de comunicación y las redes sociales, un debate entre la libertad y la economía cooperativa frente a las regulaciones e intervencionismo administrativo, que excede de la cognición de una resolución judicial que por definición sólo debe descansar en el examen de la legalidad, huyendo de debates filosóficos o de examen de cambios normativos. Sólo el marco de la legalidad vigente es el espacio de decisión de un juzgador dentro del sistema jurídico continental [...]"

No obstante, en una siguiente demanda interpuesta ante el Juzgado de lo Mercantil número 3 en Barcelona, en la vista del 28 de mayo de 2015, Uber cambiaba su estrategia para enfocarse como un servicio propio de la sociedad de la información, tal y como se cita a continuación:

"Uber Systems Spain S.L. como entidad demandada defiende en su escrito de contestación que el servicio que presta no es un servicio de transporte, sino un servicio amparado por la directiva 98/34, del Parlamento Europeo y del Consejo, 22 de junio, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información; así como el desarrollo en España por medio de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico."

Por tanto, como se presentaba al inicio de este capítulo, la calificación jurídica del servicio que desarrolla Uber es esencial para la definición del marco regulatorio que hay que aplicar, y por ello ya se ha planteado esta cuestión ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque su pronunciamiento será más a largo plazo.

Ante esto, Uber desde la fecha de cese de su actividad ha buscado formas de volver a operar en España. Después de quince meses, Uber retoma su actividad en Madrid el 30 de marzo de 2016, bajo la modalidad de UberX. La novedad que se presenta en esta ocasión es que la plataforma pone en contacto a usuarios particulares con conductores profesionales que posean licencia VTC, en vez de con usuarios particulares, asimilándose al sistema con el que opera Cabify.

Este modelo ha sido bien acogido por el sector del taxi, puesto que ahora cumple la normativa vigente española. Sin embargo, es importante analizar los efectos de este cambio, y sí se siguen manteniendo los mismos beneficios que reportaba el modelo anterior³⁴.

³⁴ A partir de este momento se distinguen dos tipos de modelo en los que opera Uber: 1) pone en contacto usuarios particulares con otros usuarios particulares y 2) la relación del servicio es entre usuario particular y conductor profesional con licencia VTC.

Así pues, la actividad VTC se encuentra sometida a varias restricciones entre las que se encuentra el *numerus clausus* y la necesidad de cumplir unos requisitos de calidad y seguridad, anteriormente señalados, que son similares a las del sector del taxi. No obstante, la obtención de las licencias VTC se encuentran con una restricción más acusada, puesto que la legislación pertinente³⁵ establece un límite de 1 autorización de VTC por cada 30 autorizaciones urbanas de Taxi.

Estas restricciones suponen que, de acuerdo con los datos de enero de 2015 de la Dirección General de Transportes Terrestres, en la Comunidad de Madrid existen 1.192 licencias VTC y 15.610 licencia de taxi, suponiendo la comunidad autónoma con mayor número de licencias VTC, en términos absolutos.

Este cambio podría considerarse óptimo en términos de la normativa vigente. No obstante, hay que tener en cuenta que se reduce el número potencial de conductores ante la limitación del *numerus clausus* y, por tanto, no se aprovecha al máximo la ventaja que la economía colaborativa trae consigo, que es el compartimiento de movilidad entre particulares, con el objetivo de reducir el número de coches infrautilizados y con ello afectar indirectamente a la reducción del impacto medioambiental. Tal y como estima Goudin (2016:83) el 85% de los coches están infrautilizados, pudiendo ser las vías de movilidad compartida una de las formas de mejorar esto.

En consecuencia, la regulación española hace que la instauración de plataformas como Uber tengan restricciones para el desarrollo de su actividad y los beneficios en términos de bienestar social que reporta la economía colaborativa no se aprecien.

2. AIRBNB, LA EMPRESA HOTELERA MÁS GRANDE DEL MUNDO

2.1. Conociendo Airbnb

*“Airbnb es un mercado comunitario basado en la confianza en el que la gente publica, descubre y reserva alojamientos únicos en todo el mundo, ya sea desde su ordenador, tableta o teléfono móvil.”*³⁶

Desde su fundación en el año 2008, Airbnb ha realizado una expansión internacional de su actividad, ofreciendo a sus usuarios alojamiento en más de 34.000 ciudades y 191 países. Hoy en día, ha conseguido posicionarse con mayor éxito que Uber en el mercado, a nivel general, recibiendo la denominación de la empresa hotelera más

³⁵ La legislación que regula esta actividad se encuentra recogidas en el artículo 182 de la ROTT y artículos 23, 25 y 26 de la Orden FOM/36/2008 (ACCO, 2012).

³⁶ Definición facilitada por la propia página web de la plataforma. Disponible en el siguiente enlace <https://www.airbnb.es/about/about-us> (fecha de acceso: 17 de mayo de 2016).

grande del mundo, en términos de la valoración del capital, superando al mayor grupo hotelero, en apenas 6 años. Esto se recoge en la **Tabla 15**.

Tabla 15. Comparación Airbnb e InterContinental Hotels Group

	<i>Airbnb</i>	<i>InterContinental Hotels Group</i>
Habitaciones	650.000	650.000
Años de actividad	6	63
Infraestructuras	No posee	Sí posee
Empleados	1.000	120.000
Capital	\$13.000 millones	\$10.000 millones

Fuente. Cañigueral (2015)

De esta manera, las ventajas que ofrece este tipo de alojamiento son básicamente tres y se encuentran recogidas en la **Tabla 16. Ventajas de Airbnb**.

Tabla 16. Ventajas de Airbnb

Ventajas	Descripción
Experiencia diferente a precios bajos	<ul style="list-style-type: none"> Experiencia más local y directa con las personas del país de destino.
Variedad de destinos a elegir	<ul style="list-style-type: none"> El modelo de Airbnb permite descentralizar el turismo y dirige a muchos visitantes fuera de los circuitos tradicionales.
Seguridad	<ul style="list-style-type: none"> Toda transferencia es a través de la plataforma. Atención 24 horas. Mecanismos de reputación y evaluación de los usuarios y anfitriones.

Fuente. Elaboración propia a partir de Expansión (2015).

De esto se puede observar que, efectivamente, las personas han cambiado la manera de interrelacionarse y buscan alternativas que les reporten una mayor satisfacción y una pertenencia a una comunidad (Schor, 2014).

2.2. Impacto del alojamiento compartido

En la labor de demostrar el impacto que genera el alojamiento compartido, Airbnb cuenta con dos informes de este tipo que permite cuantificar el impacto económico, social y medioambiental que se ha generado en la ciudad de Barcelona y Madrid.

El estudio para el caso de Barcelona se basó en la información relativa a los alquileres en la plataforma realizados entre agosto 2012 y julio de 2013, mientras que para el caso de Madrid abarcó de enero a diciembre de 2014. Los resultados más destacados se presentan en la **Tabla 17**³⁷.

Tabla 17. Estudios de impacto de Airbnb en las ciudades de Barcelona y Madrid

		Barcelona	Madrid
SITUACIÓN	Huéspedes de llegada	170.290	-
	Huéspedes de partida	39.598	-
	Anfitriones locales	3.967	3.200
IMPACTO	Impacto económico	128.000.000 €	323.000.000 €
	Puesto de trabajo	4.310	5.130
	Gastos diarios en el barrio ³⁸ (%)	43%	50%

Fuente. Airbnb

Como puede observarse, Airbnb reporta un impacto económico considerable que repercute directamente en la economía de la ciudad y al apoyo de las familias de dinero extra, así como a tiendas locales, bares y otros servicios.

No obstante, ante lo que parece ser una gran noticia para el desarrollo económico, otros efectos se generan de la actividad de Airbnb. El País³⁹ en diciembre de 2015 expuso que la excesiva concentración de pisos turísticos en algunos barrios, ha provocado un incremento del precio medio de alquileres residenciales, lo que supone un grave problema. Desde Airbnb, la opción que plantean es expulsar del mercado a un mismo usuario ofreciendo más de una vivienda, pero aun así no está clara la actuación.

2.3. La situación en materia regulatoria de Airbnb

La actividad realizada por Airbnb se enmarca dentro del marco regulatorio del sector del alojamiento y, en particular, la modalidad de alojamiento temporal. Esta separación ha quedado reflejada en la modificación del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, incluyéndose el apartado e:

³⁷ Debe tenerse en cuenta el año de la realización de ambos estudios, puesto que, dada la mayor difusión de la actividad de Airbnb se espera que las cifras presentadas sean mayores. De hecho, así lo es para el caso de Barcelona en el total de anfitriones que a fecha de 2015 asciende a 9.200, más que duplicando la cantidad presentada en el estudio de 2013 de 3.967 anfitriones (Obtenido a través de la web de Consumo Colaborativo: <http://www.consumocolaborativo.com/2016/04/06/aprende-como-pagar-los-impuestos-de-tu-actividad-en-airbnb/>, fecha de acceso: 17 de mayo de 2016).

³⁸ Porcentaje de gasto realizado durante el día que se llevan a cabo en el barrio en el que se hospedan.

³⁹ Para un mayor detalle de las implicaciones, puede acceder a la noticia en El País (2015).

“Art. 5.e Se dispone la exclusión de la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial.”

Puede observarse que la descripción que se realiza en este artículo sobre el tipo de vivienda se aplica íntegramente al servicio ofertado en los nuevos modelos disruptivos de alojamiento, como es el caso de Airbnb. Esta modificación se justifica en el Preámbulo de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, donde se argumenta que:

“[...] en los últimos años se viene produciendo un aumento cada vez más significativo del uso del alojamiento privado para el turismo, que podría estar dando cobertura a situaciones de intrusismo y competencia desleal, que van en contra de la calidad de los destinos turísticos; de ahí que la reforma de la Ley propuesta los excluya específicamente para que queden regulados por la normativa sectorial específica o, en su defecto, se les aplique el régimen de los arrendamientos de temporada, que no sufre modificación.”

Por tanto, la regulación de este sector pasa a ser competencia de las comunidades autónomas, lo que ha llevado al establecimiento de sus propias normativas con el objetivo de regular el alquiler de viviendas de uso turístico, a excepción de Cataluña y Baleares que contaban con una regulación previa (CNMC, 2016c).

En consecuencia, aunque existan semejanzas en la regulación de las distintas comunidades autónomas, la CNMC (2016c) pone de manifiesto que *esta dispersión normativa, si no justificada, podría constituir de facto una barrera de entrada a la actividad para los operadores del mercado*. Este hecho queda patente a través de la intervención de las distintas autoridades de competencia que se han pronunciado, en contra de algunas normativas de las comunidades autonómicas, que son contrarias a la libre competencia efectiva. Los informes más relevantes se recogen en la **Tabla 18**.

En estos informes es interesante destacar algunas peculiaridades que presentan cada uno de ellos y que permite corroborar la necesidad de un cambio normativo para la adopción de los nuevos modelos surgidos de la economía colaborativa.

Tabla 18. Informes en materia de competencia del sector turismo de afectación a alquileres vacacionales

AUTORIDAD	AÑO	INFORMES
Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía	2015	<p>Informe N11/2015, sobre el proyecto de decreto de las viviendas con fines turísticos y de modificación de diversos decretos en materia de turismo.</p> <p>Además del estudio del sector pertinente y de un balance de las actuaciones de la CNMC en esta materia, presenta una serie de observaciones importantes para una competencia efectiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de coherencia entre la regulación de apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico. • Falta de justificación de la prohibición de que las viviendas de uso turísticas puedan contratarse por un plazo inferior a 2 días. • Posibilidad de desarrollar la actividad bajo declaración responsable. • Establecimiento de unos estándares de calidad suficientes sin la obligación de unos mínimos comunes exigidos a este tipo de alojamiento. • Debe tenerse en cuenta la seguridad jurídica de los operadores económicos, evitando un trato discriminatorio de los ya establecidos y los nuevos entrantes.
Autoridad Vasca de la Competencia	2015	<p>Informe del Anteproyecto de Ley de Turismo de Euskadi</p> <p>De este informe es importante destacar el establecimiento en concreto de la economía colaborativa como inclusión a tener en cuenta para la definición de la Ley de Turismo de Euskadi.</p>
Comisión Nacional de Mercado de la Competencia	2016	<p>Conclusiones preliminares sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa, antes de su aprobación por el consejo.</p> <p>Establece que no son criterios suficientes para restringir la actividad de este sector los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protección contra el intrusismo y la competencia desleal. • El presunto incumplimiento de obligaciones fiscales. • La existencia de sobreoferta en el mercado.

Fuente. Elaboración a partir de los tres informes estudiados.

En definitiva, a través de estos informes se pone de manifiesto la necesidad de que cualquier intervención estatal deberá justificarse de acuerdo con los principios de regulación económica eficiente y asegurando la libre competencia en el mercado⁴⁰.

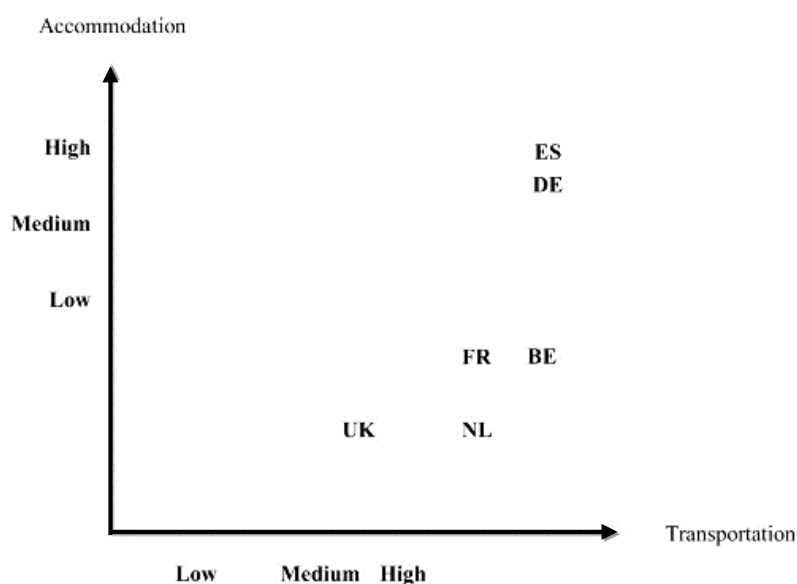
⁴⁰ Finalmente, lo que se tiene que tener en cuenta es el cumplimiento de la política de competencia.

3. BALANCE DE SITUACIÓN DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA EN ESPAÑA

En este último capítulo, se han analizado dos de los casos con mayor repercusión de la economía colaborativa, como son Uber y Airbnb, correspondientes a los sectores de transporte de viajeros y de alquiler de viviendas turísticas, respectivamente. Así pues, se ha puesto de manifiesto que el marco regulatorio actual supone un obstáculo al completo desarrollo de la economía colaborativa.

Este hecho ha llevado a situar a España en el país miembro de la UE que cuenta con unos mayores obstáculos legales para los sectores de alojamiento y transporte de viajeros, lo cual queda reflejado en la **Ilustración 9**.

Ilustración 9. Member States legal obstacles accommodation and transportation



Fuente. Goudin (2016:180).

Según Goudin (2016) estos índices altos indican que: *i*) hay prohibiciones impuestas a las plataformas de economía colaborativa, ejemplo en su momento el caso de Uber, *ii*) Existen sanciones económicas impuestas a estas plataformas para el desarrollo de su actividad y *iii*) no existe un Reglamento para igualar estas plataformas a la disposición tradicional de los servicios.

En definitiva, tal y como establece la ACCO (2012):

“[...]La normativa vigente no fue diseñada teniendo en cuenta que personas individuales (microoperadores) podían convertirse en oferentes”

3.1. *Un paso adelante*

Esta situación de incertidumbre de la regulación de la economía colaborativa, como puede observarse lleva a establecer una barrera para el crecimiento de este sector y, por tanto, restringe los beneficios que generan. Con el fin de evitar estos efectos, diversos⁴¹ han sido los organismos públicos que han demandado una regulación por parte tanto de la Unión Europea, al afectar al mercado común, así como de las autoridades nacionales.

En este marco, se encuentra el primer informe a nivel nacional que pone de manifiesto una regulación clara de la economía colaborativa. Este informe ha sido presentado por la Autoritat Catalana de la Competència, a fecha de 23 de mayo de 2016, bajo el título de *Transacción entre iguales (P2P) y competencia. Un paso adelante*, lo que supone una ampliación de su estudio presentado en 2014.

En este nuevo informe la ACCO es consciente que la regulación de este sector pasa por: *i)* modificar la normativa y adaptarla a la nueva realidad o *ii)* no modificar la regulación y restringir el uso y el crecimiento de la economía colaborativa y con ello, frenar la innovación (ACCO, 2016:12). Ante esta disyuntiva, la respuesta es clara debe modificarse una regulación, para lo que se establece una doble actuación, por una parte, contar con unas directrices generales a nivel europeo y, por otra parte, seguir con actuaciones locales, que estén adaptadas a las necesidades de los distintos territorios.

La actuación propuesta a nivel local, para el caso de España, pasa por establecer un *mecanismo de compensación*. Ante el cambio de regulación, este mecanismo permite compensar parcialmente los gastos incurridos por los operadores tradicionales para el cumplimiento de las exigencias de la regulación establecida. De esta forma, la compensación será realizada teniendo en cuenta cinco factores: *i)* las inversiones realizadas necesarias para acceder al mercado, *ii)* el momento en que se realizaron dichas inversiones, *iii)* el momento en el que se produce el cambio regulatorio, *iv)* la intensidad del cambio y *v)* el factor relativo a la recuperación de la inversión. De esta forma, este mecanismo proporcionaría una garantía jurídica a los agentes económicos a lo largo del tiempo, a la vez que permite realizar los cambios necesarios adaptados a la nueva realidad.

En consecuencia, actuaciones como estas ponen de manifiesto que el avance de la economía colaborativa debe asegurarse, lo que obliga a un cambio en materia regulatoria. Por ende, es necesario el análisis en profundidad de este sector y establecer las actuaciones adecuadas para cada realidad.

⁴¹ Los informes a los que se hace mención se encuentran recogidos a lo largo del presente trabajo y, en concreto, en el Capítulo II.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se ha puesto de manifiesto la situación actual de la economía colaborativa. La aparición de este nuevo sector ha supuesto un cambio en la forma en la que se desarrollan distintas actividades económicas, por ejemplo⁴², es posible ir de vacaciones y pasar la noche en casa de una persona, de la cual sólo se sabe lo que está en su perfil a través de internet, o también es posible conocer de antemano quién es nuestro conductor, a la hora de hacer uso de un servicio de transporte privado.

Por tanto, la economía colaborativa se categoriza como un modelo disruptivo, al presentar innovaciones en la manera en el que interactúan los distintos agentes económicos. Este modelo puede tener una acogida favorable o, por el contrario, contar con una gran oposición. La actual realidad demuestra que existe un posicionamiento dual de la economía colaborativa al existir: *i)* partidarios de este sector, apoyándose en los beneficios que reporta, en términos de bienestar social, y *ii)* otros agentes económicos que equiparan algunas actividades de este sector como sinónimo de competencia desleal, por lo que promueven la restricción del desarrollo de estas actividades económicas.

Ante esta situación, y dado que se opera dentro de una economía de mercado, es necesario analizar las actuaciones que las autoridades públicas deben tomar, puesto que cualquier restricción prematura de este sector puede ocasionar efectos adversos a los principios básicos de libre competencia (CNMC, 2014; ADCA, 2015). Por esta razón, el objetivo general de este trabajo, el de *evaluar las medidas que las autoridades públicas están realizando en lo referente a la economía colaborativa*, resulta de gran relevancia. De esta forma, se ha realizado un recorrido de este sector a través de los diferentes capítulos con el fin de conseguir los objetivos específicos planteados, de los cuáles se obtienen las siguientes conclusiones:

- I. El *establecimiento del marco teórico de estudio* muestra que desde la publicación del libro de Botsman y Rogers (2010) hasta la actualidad, este sector ha ido creciendo, hasta conseguir un volumen de ingresos de 15 mil millones de dólares para 2013, a nivel mundial (PwC, 2013).

Asimismo, se revela como un modelo económico alternativo, que presenta una serie de beneficios sociales, económicos y medioambientales, a la vez que se enfrenta con algunas limitaciones dada su falta regulación. Con lo que se establece la necesidad de establecimiento de medidas en este sector.

⁴² Los ejemplos aquí citados hacen referencia a las plataformas de Airbnb y Uber, respectivamente, que han sido objeto de análisis en el Capítulo III.

- II. El *análisis del marco normativo en la regulación de la economía colaborativa*, desde la óptica de la libre competencia, pone de manifiesto que las actuaciones a llevar a cabo deberán ser acordes a la política de competencia establecida en el marco de la Unión Europea, así como a nivel nacional y autonómico, para el caso de España.

Al mismo tiempo, se han expuestos los principales informes que las autoridades en materia de competencia han hecho públicos, éstos revelan que las actuaciones deberán ser acordes a los principios de regulación económica eficiente y, se establece una revisión de la normativa actual con el objetivo de adaptarla a la nueva realidad.

- III. Finalmente, el *análisis de los casos de las plataformas de Uber y Airbnb* pone de manifiesto que el actual marco regulatorio para los sectores de transporte y de alojamiento se encuentra obsoleto y, por tanto, conforman un obstáculo para el desarrollo de la economía colaborativa. En este sentido, España se clasifica como uno de los países miembros de la UE con mayores restricciones legales para este sector.

En definitiva, la evaluación de este sector, aplicado al caso español, lleva a demostrar la necesidad de la evaluación del establecimiento de cambios regulatorios, que favorezcan la competencia efectiva en el mercado.

Por este motivo, el presente trabajo se constituye como un acercamiento a la regulación y competencia del sector de la economía colaborativa, con el que se permite disponer de suficiente información acerca de los elementos orientadores necesarios, para el establecimiento de este marco regulatorio. De esta manera, se concluye que las autoridades públicas deben adaptarse a la realidad que presenta este sector, justificando suficientemente cualquier intervención para la consecución de una libre competencia.

En consecuencia, las próximas líneas de trabajo deberán ir acorde a estos criterios y con el objetivo de dar soluciones y directrices sobre la forma de actuar en materia regulatoria. En este sentido, se incluye el informe del ACCO (2016) y de especial relevancia destacar el informe de la Comisión Europea (2016)⁴³ publicado el 2 de junio de 2016, por el que se establecen las directrices a seguir para la regulación del sector, posicionándose favorablemente en el apoyo a la economía colaborativa.

⁴³ Debido a que la fecha de publicación del informe coincide temporalmente con el cierre del presente trabajo fin de grado, dejando poco margen de tiempo para su análisis. Dada la relevancia de este informe, sus implicaciones serán expuestas en la defensa del presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA, FUENTES DOCUMENTALES Y RECURSOS ELECTRÓNICOS

Bibliografía

- Algar, R. (2007). Collaborative consumption. *Leisure Report*, 4, 72-83.
- Belk, R. (2014). You are what you can access: Sharing and collaborative consumption online. *Journal of Business Research*, 67(8), 1595-1600.
- Botsman, R., & Rogers, R. (2010). *What's mine is yours: how collaborative consumption is changing the way we live*. Londres: Collins.
- Cañigüeral, A. (2014). *Vivir mejor con menos: Descubre las ventajas de la nueva economía colaborativa*. Barcelona: Conecta.
- de Querol, N. (2007). *Análisis Económico del Derecho: teoría y aplicaciones*. Ediciones FIEC. España
- Felson, M. & Spaeth, J.L. (1978). Community structure and collaborative consumption: a routine activity approach. *The American Behavioral Scientist*, 21(4). 614-624.
- Huefner, R. J. (2015). The sharing economy: Implications for revenue management. *Journal of Revenue & Price Management*, 14(4), 296-298.
- Ibáñez, J. (2011). *Análisis económico del Derecho: método, investigación y práctica jurídica*. Boscheditor. España: Barcelona.
- Jarne, P. (2015). Uber ante el tribunal de justicia de la unión europea: la incidencia del recurso a las plataformas en línea en la calificación jurídica de los servicios prestados. *Revista Democracia Digital e Governo Eletrônico*, 2(13), 111-122.
- Ontiveros, E. (2015). Treinta años después: evidencias e interrogantes. *Telos: revista de pensamiento sobre comunicación, tecnología y sociedad*. (100), 34-38.
- Pampillón, R. (2001). La nueva economía: análisis, origen y consecuencias. Las amenazas y las oportunidades. *Economía industrial*, (340), 43-50.
- Posen, H. A. (2015). Ridesharing in the Sharing Economy: Should Regulators Impose Uber Regulations on Uber. *Iowa L. Rev.*, 101, 405.

Prodanov, C., & de Freitas, E. (2013). *Metodologia do trabalho científico: métodos e técnicas da pesquisa e do trabalho acadêmico*. Feevale. Brasil.

Tapscott, D. (1997). *La economía digital: las nuevas oportunidades y peligros en el mundo empresarial y personal interconectado en red*. Mcgraw-Hill. Bogotá.

Fuentes documentales

ACCO (2012). Reflexiones procompetitivas sobre el modelo regulador del taxi y del arrendamiento de vehículos con conductor

ACCO (2014). Transacción entre iguales (P2P) y competencia

ACCO (2016). Transacción entre iguales (P2P) y competencia. Un paso adelante.

ADCA (2015). Informe N11/2015, sobre el proyecto de decreto de las viviendas con fines turísticos y de modificación de diversos decretos en materia de turismo.

CNC (2008). *Trabajando por la competencia: Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia*. Recuperado el 19 de abril de 2016, de https://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Guias_y_recomendaciones/recomendaciones.pdf

CNMC (2014). *Consulta pública sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*. Recuperado el 28 de noviembre de 2015, de Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: <http://www.cnmc.es/es-es/promoci%C3%B3n/informesyestudiossectoriales/estudiodeeconom%C3%ADacolaborativa.aspx>

CNMC (2015). Informe económico sobre los límites cuantitativos y las restricciones a la competencia en precios en el sector del taxi de la ciudad de Córdoba – LA/02/2015.

CNMC (2016_b). *La colaboración entre las autoridades de competencia autonómicas y la CNMC*. Recuperado el 9 de marzo de 2016, de <https://blog.cnmc.es/2016/02/23/la-colaboracion-entre-las-autoridades-de-competencia-autonomicas-y-la-cnmc/>

CNMC (2016_c). *CNMC conclusiones preliminares sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa, antes de su aprobación por el consejo*. Recuperado el 14 de marzo de 2016, de <https://sites.google.com/site/rprelim/?platform=hootsuite>

- Comisión Europea (2015_a). *Una estrategia para el Mercado Único Digital de Europa*. Recuperado el 20 de abril de 2016, de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52015DC0192>
- Comisión Europea (2015_b). *Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas*. Recuperado el 22 de abril de 2016, de <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2015/ES/1-2015-550-ES-F1-1.PDF>
- Comisión Europea (2016). *European agenda for the collaborative economy – supporting analysis*. Recuperado el 4 de junio de 2016, de ec.europa.eu/DocsRoom/documents/16881
- Comité de las Regiones (2015). *Dictamen: la dimensión local y regional de la economía colaborativa*. Recuperado el 25 de abril de 2016, de <http://cor.europa.eu/es/activities/opinions/pages/opinion-factsheet.aspx?OpinionNumber=CDR%202698/2015>
- Comité de las Regiones (2016). *4.6 Seguimiento de los dictámenes*. Recuperado el 26 de abril de 2016, de https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjLgp7W4bvMAhWJQBoKHbj-A6UQFggIMAE&url=https%3A%2F%2Fwebapi.cor.europa.eu%2Fdocumentsanonymous%2FCOR-2015-06672-00-00-TC-D-TRA-ES.docx&usg=AFQjCNEVkBCK8g2ITVxB8XjOaR_Ok2ySQ&sig2=-a7uSsRQ1iIh0Mv_sooBZA
- Comité Económico y Social Europeo (2014). *Consumo colaborativo o participativo: un modelo de sostenibilidad para el siglo XXI. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo*. Recuperado el 25 de febrero de 2016, de <https://webapi.eesc.europa.eu/>
- Goudin P. (2016). *The Cost of Non-Europe in the Sharing Economy. EPRS | European Parliamentary Research Service*.
- OCDE (2007), “Taxi services: competition and regulation”, *OECD Policy Roundtables*. Recuperado el 20 de marzo de 2016, de <http://www.oecd.org/regreform/sectors/41472612.pdf>
- OCDE (2014). *Addressing the tax challenges of the digital economy*. Recuperado el 21 de febrero de 2016, de http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/addressing-the-tax-challenges-of-the-digital-economy_9789264218789-en

- OCU (2016). Collaboration or business? From value for users to a society with values" Recuperado el 19 de febrero de 2016, de <https://www.ocu.org/organizacion/que-hacemos/nuestras-acciones/2016/informe-ocu-economia-colaborativa>
- Parlamento Europeo (2014). Informe anual sobre la política de competencia de la UE. Recuperado el 27 de febrero de 2016, de <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+REPORT+A8-2015-0019+0+DOC+PDF+V0//ES>
- Peeters, P.; Dijkmans, C.; Mitas, O.; Strous, B. & Vinkensteijn, J. (2015) Research for tran committee - tourism and the sharing economy: challenges and opportunities for the eu. *Policy Department Structural and Cohesion Policies, European Parliament*. Recuperado el 17 de diciembre de 2015, de [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/563411/IPOL_STU\(2015\)563411_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/563411/IPOL_STU(2015)563411_EN.pdf)
- STOA (2015). The Collaborative Economy: Impact and Potential of Collaborative Internet and Additive Manufacturing. *European Parliamentary Research Service*. Recuperado el 18 de diciembre de 2015, de [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/547425/EPRS_STU\(2015\)547425_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/547425/EPRS_STU(2015)547425_EN.pdf)
- Unión Europea (2014). Competencia: un mejor funcionamiento de los mercados. *Comprender las políticas de la Unión Europea*. Recuperado el 25 de abril de 2016. En http://europa.eu/pol/pdf/flipbook/es/competition_es.pdf.

Recursos electrónicos

- ADICAE Andalucía. (2014). *Realidad y posibilidades del consumo colaborativo*. Recuperado el 1 de diciembre de 2015, de <http://www.consumoresponde.es/sites/default/files/articulos/INFORME%20CONSUMO%20COLABORATIVO%20Andalucia%20dic%202014.pdf>
- Bloomberg (2016). Uber raises funding at \$62.5 billion valuation. Recuperado el 12 de mayo de 2016, de <http://www.bloomberg.com/news/articles/2015-12-03/uber-raises-funding-at-62-5-valuation>
- Botsman (2013). The sharing economy lacks a shared definition. *Fast Company*. Recuperado el 2 de diciembre de 2015, de <http://www.fastcoexist.com/3022028/the-sharing-economy-lacks-a-shared-definition>

- Botsman, R. (2015). Can the sharing economy provide good jobs? Some see benefits for many kinds of workers, others sees a raw deal for most. *Wall Street Journal*. Recuperado el 5 de diciembre de 2015, de <http://www.wsj.com/articles/can-the-sharing-economy-provide-good-jobs-1431288393>
- Cañigual, A. (2015). Los retos de la economía colaborativa. *TEDx Talks*, [Archivo de vídeo]. Recuperado el 18 de abril de 2016, de <https://www.youtube.com/watch?v=PPdvLTe0wjA>
- CNMC (2016a). *La impugnación de normas como instrumento para eliminar barreras a la economía colaborativa y a las nuevas plataformas de servicios por internet*. Recuperado el 20 de febrero de 2016, de <https://blog.cnmc.es/2016/02/11/la-impugnacion-de-normas-como-instrumento-para-eliminar-barreras-a-la-economia-colaborativa-y-a-las-nuevas-plataformas-de-servicios-por-internet/>
- El Economista TV (2015). Uber, el éxito de la economía colaborativa. [archivo de vídeo]. Recuperado el 14 de mayo de 2016, de <https://www.youtube.com/watch?v=iM9vMGaZ43Y>
- El País (2015). El “*efecto Airbnb*” en el vecindario. Recuperado el 9 de mayo de 2016, de http://economia.elpais.com/economia/2015/12/10/actualidad/1449738303_311413.html
- El Tiempo (2016). ¿Cómo esta Uber en el mundo?. Recuperado el 8 de mayo de 2016, de <http://www.eltiempo.com/multimedia/infografias/como-esta-uber-en-el-mundo/16283623>
- Expansión (2015). Las tres claves del éxito estival de Airbnb. Recuperado el 7 de abril de 2016, de <http://www.expansion.com/empresas/transporte/2015/09/09/55f06011ca47414d6f8b4582.html>
- FOMIN (2016). Economía colaborativa en América Latina. Recuperado el 19 de mayo de 2016, de <http://informeeconomicolaborativatam.ie.edu/informe-economia-colaborativa.pdf>
- Koopman, C., Mitchell, M., & Thierer, A. (2014). The Sharing Economy and Consumer Protection Regulation: The Case for Policy Change. *Mercatus Center, George Mason University*. Recuperado el 7 de febrero de 2016, de http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2535345
- Ouishare (2016). Curso de economía colaborativa. Recuperado el 12 de enero de 2016, de <http://economicolaborativa.org>.

- Owyang, J. (2014). Collaborative economy honeycomb version 2.0. Recuperado el 2 de enero de 2016, de <http://www.web-strategist.com/blog/2014/12/07/collaborative-economy-honeycomb-2-watch-it-grow/>
- Owyang, J. (2016). Collaborative economy honeycomb versión 3.0. Recuperado el 24 de marzo de 2016, de <http://www.web-strategist.com/blog/2016/03/10/honeycomb-3-0-the-collaborative-economy-market-expansion-sxsw/>
- PwC. (2013). *The sharing economy*. Recuperado el 17 de noviembre de 2015, de <https://www.pwc.com/us/en/industry/entertainment-media/publications/consumer-intelligence-series/assets/pwc-cis-sharing-economy.pdf>
- Schor, J. (2014). Debating the sharing economy. Recuperado el 6 de enero de 2016, de http://www.tellus.org/pub/Schor_Debating_the_Sharing_Economy.pdf
- Shirky, C. (2014). Five stages for disruptive innovation, en Hard Talk: Digital Sharing Economy Platforms, *Americas Quarterly*. Recuperado el 14 de marzo de 2016, de <http://www.americasquarterly.org/content/hard-talk-digital-sharing-economy-platforms>
- Velásquez, J.P. (2016). Explosión de monedas sociales. *Alternativas económicas*. Recuperado el 29 de marzo de 2016, de <http://alternativaseconomicas.coop/articulo/economia-social-y-colaborativa/explosion-de-monedas-sociales>
- Wagner, T., Kuhndt, M., Lagomarsino, J. & Mattar, H. (2015). Listening to Sharing Economy Initiatives. Recuperado el 17 de marzo de 2016, de <http://magazine.ouishare.net/2015/08/new-study-listening-to-sharing-economy-initiatives/>
- Walsh, B. (2011). Today's smart choice: don't own. Share. *Time*. Recuperado el 3 de noviembre de 2015, de http://content.time.com/time/specials/packages/article/0,28804,2059521_2059717,00.html
- Woskow, D. (2014). *Unlocking the sharing economy. An independent review*. Recuperado el 19 de noviembre de 2015, de https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/378291/bis-14-1227-unlocking-the-sharing-economy-an-independent-review.pdf